



**INFORME DEL COMITE ESPECIAL
DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL
REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD
Y A LA COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 19 (A/7619)

NACIONES UNIDAS

INFORME DEL COMITE ESPECIAL
DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL
REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD
Y A LA COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 19 (A/7619)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1969

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 25	1
A. Aprobación y organización del informe	1 - 2	1
B. Antecedentes de la labor del Comité Especial	3 - 17	1
1. Decisión adoptada por la Asamblea General en su su decimoséptimo período de sesiones (resolu- ción 1815 (XVII) de la Asamblea General)	4	2
2. Decisión adoptada por la Asamblea General en su decimoctavo período de sesiones (resolu- ción 1966 (XVIII) de la Asamblea General)	5	3
3. La labor del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General (el "Comité Especial de 1964")	6	3
4. Medidas adoptadas por la Asamblea General en sus decimonoveno y vigésimo períodos de sesiones (resolución 2103 (XX) de la Asamblea General)	7 - 9	4
5. Labor realizada por el Comité Especial, recons- tituido en virtud de la resolución 2103 (XX) de la Asamblea General; medidas adoptadas por la Asamblea General en su vigésimo primer y vigésimo segundo períodos de sesiones (resolu- ciones 2181 (XXI) y 2397 (XXII) de la Asamblea General)	10 - 17	5
a) Principios relativos al arreglo pacífico de las controversias internacionales y a la igualdad soberana de los Estados	13	6
b) Principios referentes al deber de los Estados de cooperar mutuamente y cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta	14	6
c) Principio de la no intervención	15	7
d) Principio relativo a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza	16	8
e) Principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos	17	8
C. Composición del Comité Especial	18	9
D. Mandato conferido al Comité Especial en virtud de la resolución 2463 (XXIII) de la Asamblea General	19 - 20	9
E. Organización del período de sesiones de 1969 del Comité Especial	21 - 25	10

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<p>II. CUMPLIMIENTO DE LA LABOR DEL COMITE ESPECIAL A LA LUZ DE LOS DEBATES HABIDOS EN LA SEXTA COMISION EN LOS PRECEDENTES PERIODOS DE SESIONES Y EN EL VIGESIMO TERCERO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EN LAS REUNIONES DEL COMITE ESPECIAL CELEBRADAS EN 1964, 1966, 1967 y 1968, AL PROCURAR RESOLVER, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 2327 (XXII) DE LA ASAMBLEA GENERAL, TODAS LAS CUESTIONES PERTINENTES RELACIONADAS CON LA FORMULACION DE LOS SIETE PRINCIPIOS</p> <p><u>Sección 1: El principio de que todo Estado se abstendrá en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas</u></p> <p>A. Textos ante el Comité Especial</p> <p style="padding-left: 20px;">1. Informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial en 1968</p> <p style="padding-left: 20px;">2. Propuestas y enmiendas escritas</p> <p>B. Debate</p> <p style="padding-left: 20px;">1. Observaciones generales</p> <p style="padding-left: 20px;">2. Prohibición general de la fuerza</p> <p style="padding-left: 20px;">3. Consecuencias y corolarios de la prohibición del uso o la amenaza de la fuerza</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Guerras de agresión</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Propaganda de guerra</p> <p style="padding-left: 20px;">4. Uso de la fuerza en controversias territoriales y problemas fronterizos</p> <p style="padding-left: 20px;">5. Actos de represalia</p> <p style="padding-left: 20px;">6. Organización de bandas armadas e instigación a la guerra civil y a actos de terrorismo</p> <p style="padding-left: 20px;">7. Ocupación militar y no reconocimiento de situaciones creadas por la amenaza o el uso ilegales de la fuerza</p> <p style="padding-left: 20px;">8. Fuerza armada o medidas represivas contra pueblos coloniales, posición de los territorios bajo régimen colonial, y obligaciones de la Carta con respecto a los territorios dependientes</p> <p style="padding-left: 20px;">9. Presiones económicas, políticas o de otra índole</p>	<p>26 - 217</p> <p>26 - 136</p> <p>26 - 39</p> <p>26</p> <p>27 - 39</p> <p>40 - 116</p> <p>40 - 44</p> <p>45 - 49</p> <p>50 - 61</p> <p>50 - 55</p> <p>56 - 61</p> <p>62 - 68</p> <p>69 - 72</p> <p>73 - 76</p> <p>77 - 81</p> <p>82 - 85</p> <p>86 - 93</p>	<p>13</p> <p>13</p> <p>13</p> <p>13</p> <p>17</p> <p>26</p> <p>26</p> <p>27</p> <p>27</p> <p>28</p> <p>29</p> <p>31</p> <p>31</p> <p>32</p> <p>33</p> <p>34</p>

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
10. Acuerdo de desarme general y completo bajo fiscalización internacional efectiva	94 - 98	36
11. Cómo hacer más eficaz el sistema de seguridad de las Naciones Unidas	99 - 102	37
12. Usos legítimos de la fuerza	103 - 116	37
C. Examen del informe del Comité de Redacción	117 - 136	41
1. Informe del Comité de Redacción	117	41
2. Observaciones de los miembros del Comité Especial	118 - 135	46
3. Decisión del Comité Especial	136	53
 <u>Sección 2: Principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos</u>		
A. Textos a la vista del Comité Especial	137 - 145	53
B. Debate	146 - 179	60
1. Observaciones generales.	146 - 148	60
2. El carácter de los derechos que entran en juego en el concepto de la libre determinación	149 - 154	61
3. El alcance del principio	155 - 159	63
a) Los beneficiarios del principio y el significado del término "pueblos"	156 - 158	64
b) Reconocimiento del principio en su sentido más amplio	159	64
4. Aplicación del principio	160 - 179	64
a) Con respecto a los pueblos sometidos al colonialismo	160 - 174	64
i) El colonialismo como una violación del principio	160 - 162	64
ii) Prohibición de acciones armadas o medidas represivas contra los pueblos sometidos a dominación colonial	163 - 165	65
iii) Derecho a la lucha armada contra la dominación colonial	166 - 168	66
iv) Asistencia a las Naciones Unidas	169 - 170	67
v) Cumplimiento pleno del principio - ¿en que consiste?	171 - 172	67
vi) Condiciones de los territorios dependientes	173 - 174	67

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
b) Cuestiones concernientes a la aplicación del principio por un Estado con respecto a los pueblos bajo su jurisdicción	175 - 177	68
c) Cuestiones concernientes a la aplicación del principio en las relaciones entre Estados. .	178 - 179	69
No violación de la unidad nacional e integridad territorial	178 - 179	69
C. Consideración del informe del Comité de Redacción	180 - 192	70
1. Informe del Comité de Redacción	180	70
2. Observaciones de los miembros del Comité Especial	181 - 191	74
3. Decisión del Comité Especial	192	76
<u>Sección 3: Etapa final del período de sesiones del Comité Especial</u>	<u>193 - 217</u>	<u>76</u>
A. Observaciones generales sobre la labor del Comité Especial y los informes del Comité de Redacción . .	193 - 204	76
B. Observaciones relativas a la organización y métodos de trabajo del próximo período de sesiones del Comité Especial	205 - 217	78

ANEXO

Miembros del Comité Especial
--	-----------

I. INTRODUCCION

A. Aprobación y organización del informe

1. En cumplimiento de la resolución 2463 (XXIII) de la Asamblea General, del 20 de diciembre de 1968, el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, reconstituido en virtud de la resolución 2103 (XX) de la Asamblea General (véase el párr. 9 *infra*), celebró su cuarto período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 18 de agosto al 19 de septiembre de 1969. En la última sesión del período de sesiones (109a. sesión), celebrada el 19 de septiembre de 1969, el Comité Especial aprobó sin objeciones el proyecto de informe presentado por su Relator, a reserva de la inclusión, en el texto definitivo de los informes del Comité de Redacción, del resumen del debate en la fase del cierre a los trabajos del Comité Especial, y de las decisiones tomadas por el Comité Especial.

2. En la introducción de este informe (capítulo I) se hace una reseña de los trabajos del Comité Especial y se describen su composición y mandato y la organización de su período de sesiones. El resto del informe se ha ordenado en general de conformidad con el mandato del Comité Especial para el período de sesiones de 1969, con el programa aprobado y la decisión referente a la organización del trabajo para el período de sesiones (véanse los párrs. 19, 20, 22 y 23 *infra*). Por lo tanto, el capítulo II está dividido en tres secciones. Las secciones 1 y 2 tratan, respectivamente, del examen del principio referente a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos. Cada una de las secciones precedentes responde a la disposición siguiente: en primer lugar figuran los textos presentados al Comité Especial sobre el principio de que se trata; en segundo lugar se da una reseña del debate habido en el Comité Especial; en tercer lugar aparece el texto del informe del Comité de Redacción sobre cada uno de los principios, junto con un resumen de las declaraciones hechas en el Comité Especial antes de la aprobación del informe correspondiente. La sección 3 está dedicada a las observaciones generales, formuladas en la etapa final del período de sesiones sobre los trabajos del período de sesiones de 1969 del Comité Especial, los informes del Comité de Redacción y la organización del próximo período de sesiones del Comité Especial.

B. Antecedentes de la labor del Comité Especial

3. La Asamblea General debatió el tema titulado "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" en sus períodos de sesiones decimoséptimo, decimoctavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero. Estos debates dieron por resultado, entre otras cosas, la aprobación de las resoluciones de la Asamblea General 1815 (XVII) del 18 de diciembre de 1962; 1966 (XVIII), del 16 de diciembre de 1963; 2103 (XX),

del 20 de diciembre de 1965; 2181 (XXI), del 12 de diciembre de 1966; 2327 (XXII), del 18 de diciembre de 1967; y 2463 (XXIII), del 20 de diciembre de 1968 1/.

1. Decisión adoptada por la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones (resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General)

4. Por su resolución 1815 (XVII) la Asamblea General resolvió iniciar, en virtud del Artículo 13 de la Carta, un estudio de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas, con miras a su progresivo desarrollo y codificación. En esa misma resolución se consideró que dichos principios eran fundamentalmente los siete siguientes 2/:

a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;

c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta;

d) El principio de la igualdad soberana de los Estados;

e) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta;

f) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;

g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos, de conformidad con la Carta.

1/ Otras resoluciones aprobadas por la Asamblea General en relación con este tema son las siguientes: la resolución 1816 (XVII) del 18 de diciembre de 1962, relativa a la asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y el conocimiento a fondo del derecho internacional, y las resoluciones 1967 (XVIII) del 16 de diciembre de 1963, 2104 (XX) del 20 de diciembre de 1965, y 2182 (XXI) del 12 de diciembre de 1966, relativas a la cuestión de los métodos para la determinación de hechos. Como estas resoluciones no se relacionan con el mandato del Comité Especial en su período de sesiones de 1969, no se incluyen en el cuerpo del presente informe.

2/ Los principios se enumeran aquí en el orden en que fueron estudiados por los Comités Especiales en 1964 y 1966 y por la Asamblea General en sus períodos de sesiones decimotercero, vigésimo y vigésimo primero; el orden en que se enumeran los principios en el párrafo 1 de la resolución 1815 (XVII) varía ligeramente.

2. Decisión adoptada por la Asamblea General en su decimoctavo período de sesiones (resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General)
5. La Asamblea General estudió en su decimoctavo período de sesiones los cuatro primeros principios arriba citados. En ese período de sesiones la Asamblea General adoptó su resolución 1966 (XVIII), en cuya virtud decidió crear un Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, al que se le encomendó el estudio de los cuatro primeros principios antes enunciados y la preparación de un informe que "contenga, con miras al desarrollo progresivo y a la codificación de los cuatro principios y a fin de asegurar su aplicación en forma más eficaz, las conclusiones de su estudio y sus recomendaciones". En virtud de la misma resolución la Asamblea decidió examinar en su decimonoveno período de sesiones el informe del Comité Especial, y asimismo estudiar en dicho período de sesiones los tres últimos de los siete principios enumerados más arriba en el párrafo 4.
3. La labor del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General (el "Comité Especial de 1964")
6. El Comité Especial establecido en virtud de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General, al que se denomina en adelante en el presente informe "Comité Especial de 1964" 3/, se reunió en México, D.F., a invitación del Gobierno de México, del 27 de agosto al 2 de octubre de 1964, y aprobó un informe a la Asamblea General 4/. En dicho informe se señalaba que, tocante al principio de la igualdad soberana de los Estados, el Comité Especial de 1964 había aprobado unánimemente, por recomendación de su Comité de Redacción, un texto en que se exponían los puntos de acuerdo y una lista en que se enumeraban diversas propuestas y opiniones respecto de las cuales no se había alcanzado un consenso, pero que habían recibido apoyo 5/. El mencionado principio fue el único sobre el cual el Comité Especial de 1964 aprobó un texto de esa índole. Por lo que atañe al principio relativo a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, el Comité de Redacción presentó dos documentos al Comité Especial de 1964 6/; el primero de éstos

3/ El Comité Especial de 1964 estaba integrado por los 27 Estados Miembros siguientes: Argentina, Australia, Birmania*, Camerún, Canadá, Checoslovaquia, Dahomey, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Guatemala, India, Italia, Japón, Líbano, Madagascar, México, Nigeria, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, Rumania, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia.

* Birmania fue designada en reemplazo del Afganistán, Estado que se contaba entre los que fueron nombrados originalmente para integrar el Comité y que renunció a ser miembro del mismo antes de iniciarse el período de sesiones (véase A/5689 y A/5727).

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5746.

5/ Ibid., párr. 339.

6/ Ibid., párr. 106.

(Documento No. 1) contenía un proyecto de texto en que se formulaban puntos de consenso, en tanto que el segundo (Documento No. 2) señalaba que al Comité de 1964 no le había sido posible llegar a un consenso respecto del alcance y el contenido del principio. Por la voluntad de la mayoría, expresada en votación, el Comité Especial de 1964 decidió someter primero a votación el segundo documento que quedó aprobado 7/. El Comité Especial de 1964 no pudo tampoco llegar a un consenso respecto del principio relativo al arreglo pacífico de las controversias internacionales y el principio de la no intervención 8/.

4. Medidas adoptadas por la Asamblea General en sus decimonoveno y vigésimo períodos de sesiones (resolución 2103 (XX) de la Asamblea General)

7. La Asamblea General no examinó el informe del Comité Especial de 1964 en su decimonoveno período de sesiones. En vista de la situación imperante durante ese período 9/, el Secretario General incluyó el tema relativo al informe en el programa provisional del vigésimo período de sesiones de la Asamblea General.

8. En su vigésimo período de sesiones la Asamblea General consideró el informe del Comité Especial de 1964, y estudió asimismo los tres últimos principios enunciados en el párrafo 4 supra. En relación con ellos, la Asamblea examinó un tema titulado "Respeto por los Estados Miembros de los principios relativos a la soberanía de los Estados, su integridad territorial, la no injerencia en sus asuntos internos, el arreglo pacífico de las controversias y la condenación de las actividades subversivas", que Madagascar había propuesto se incluyese en el programa del decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General 10/, sin que se adoptase entonces decisión alguna sobre esa inclusión; propuesto nuevamente por Madagascar, el tema fue incluido en el programa del vigésimo período de sesiones como tema 94 11/.

9. En su vigésimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 2103 (XX), por la que decidió reconstituir el Comité Especial de 1964, que se habría de componer de los miembros de dicho Comité 12/ y de otros cuatro Estados Miembros 13/, con objeto de que llevase a término el examen y la elaboración de los siete principios enunciados en el párrafo 4 supra. Además, se pedía al Comité Especial así reconstituido que prosiguiese el examen de los cuatro primeros principios "teniendo debidamente en cuenta las cuestiones respecto de las cuales el anterior Comité Especial" no había podido llegar a un acuerdo "y los progresos realizados sobre determinadas cuestiones", que considerase los tres últimos principios, y que presentase un informe amplio sobre los resultados de

7/ Ibid., párrs. 107 y 108.

8/ Ibid., párrs. 201 y 292.

9/ Ibid., decimonoveno período de sesiones, Anexos, anexo No. 2, documento A/5884 párr. 6.

10/ Ibid., documento A/5757 y Add.1.

11/ Ibid., vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5937.

12/ Véase la anterior nota 3.

13/ Argelia, Chile, Kenia y Siria.

su estudio de los siete principios, "así como sus conclusiones y recomendaciones", para que la Asamblea General pudiese aprobar una declaración que contuviese "la formulación de estos principios". En la parte de la misma resolución, la Asamblea General pidió al Comité Especial reconstituido que tuviese en cuenta el pedido de inclusión en el programa del tema propuesto por Madagascar, que se menciona en el párrafo 8 supra y los debates sobre dicho tema sostenidos en el vigésimo período de sesiones.

5. Labor realizada por el Comité Especial, reconstituido en virtud de la resolución 2103 (XX) de la Asamblea General; medidas adoptadas por la Asamblea General en su vigésimo primer y vigésimo segundo períodos de sesiones (resoluciones 2181 (XXI) y 2397 (XXII) de la Asamblea General)

10. El Comité Especial, reconstituido en virtud de la resolución 2103 (XX) de la Asamblea General 14/, celebró tres períodos de sesiones: en la Sede de las Naciones Unidas, del 8 de marzo al 25 de abril de 1966; en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 17 de julio al 19 de agosto de 1967; y en la Sede de las Naciones Unidas, del 9 al 30 de septiembre de 1968. En cada período de sesiones, el Comité Especial aprobó un informe a la Asamblea General 15/.

11. La Asamblea General examinó los informes del Comité Especial sobre los períodos de sesiones de 1966, 1967 y 1968 en su vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercer períodos de sesiones, respectivamente. Dicho examen dio por resultado la aprobación por la Asamblea General de las resoluciones 2181 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, 2327 (XXII) de 18 de diciembre de 1967 16/ y 2463 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968.

14/ El Comité Especial ha estado compuesto desde 1966 de los mismos Estados, esto es, los 31 Estados Miembros mencionados en el párrafo 18 infra.

15/ Para los informes de los tres períodos de sesiones, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230; ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799; ibid., vigésimo tercer período de sesiones, tema 87 del programa, documento A/7326, respectivamente.

16/ La Sexta Comisión, a la cual la Asamblea General remitió el tema del programa relativo al informe del Comité Especial de 1967, tuvo también a la vista una carta de fecha 8 de noviembre de 1967 dirigida al Presidente de la Sexta Comisión por el Presidente de la Asamblea General (A/C.6/383), con la que se transmitía una comunicación del Presidente de la Cuarta Comisión, transcrita en el anexo a ese documento. En la comunicación se hacía referencia a la decisión de la Cuarta Comisión de transmitir al Presidente de la Sexta Comisión, con ocasión del examen por este órgano del tema relativo a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, las declaraciones formuladas por el representante de Sudáfrica en las sesiones 1697a. y 1704a., de la Cuarta Comisión, celebradas el 19 y el 27 de octubre de 1967, respectivamente, durante el debate sobre Rhodesia del Sur en relación con el tema 23 del programa, "Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales". La Asamblea General había tomado nota de la decisión de la Cuarta Comisión en su 1594a. sesión plenaria, celebrada el 3 de noviembre de 1967.

12. Más abajo se hace una breve reseña, por principios, de los resultados alcanzados por el Comité Especial en cada uno de sus tres períodos de sesiones, según se comunicaron a la Asamblea General, y de las medidas adoptadas por la Asamblea sobre la base de los informes del Comité Especial correspondientes a sus períodos de sesiones de 1966 y 1967 (resoluciones 2181 (XXI) y 2327 (XXII) de la Asamblea General). Por lo que atañe a la resolución 2463 (XXIII) de la Asamblea General, las disposiciones pertinentes de la misma se exponen más adelante en la sección D del presente capítulo, dentro del tema de las atribuciones.

a) Principios relativos al arreglo pacífico de las controversias internacionales y a la igualdad soberana de los Estados

13. Por lo que atañe al principio relativo al arreglo pacífico de las controversias internacionales y al principio de la igualdad soberana de los Estados, el Comité Especial, en su período de sesiones de 1966, aprobó unánimemente los textos recomendados por el Comité de Redacción, en que se enunciaban los puntos de acuerdo 17/. Por su resolución 2181 (XXI), la Asamblea General, tras pedir al Comité Especial que en su período de sesiones de 1967 examinase con prioridad los cinco principios restantes, le pidió además que examinase cualesquiera nuevas propuestas encaminadas a ampliar los puntos de acuerdo expresados en los textos formulados por el Comité Especial en 1966 acerca del principio relativo al arreglo pacífico de las controversias y el principio de la igualdad soberana de los Estados. En su período de sesiones de 1967, el Comité Especial remitió los dos principios mencionados al Comité de Redacción. Este, habiendo remitido los principios a un grupo de trabajo, tomó nota del informe de dicho grupo de trabajo y lo transmitió, a título informativo, al Comité Especial. Según se consignó en el informe del Comité de Redacción, el grupo de trabajo convino en las ventajas de mantener los puntos de acuerdo ya alcanzados en la formulación convenida por el Comité Especial de 1967 sobre el principio relativo al arreglo pacífico de las controversias, y el texto que el Comité Especial de 1966 aprobó por consenso en cuanto al principio de la igualdad soberana de los Estados 18/. El Comité Especial tomó nota del informe del Comité de Redacción y lo transmitió a la Asamblea General 19/.

b) Principios referentes al deber de los Estados de cooperar mutuamente y cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta

14. Con respecto a los principios referentes al deber de los Estados de cooperar mutuamente y de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas, el Comité Especial en su período de sesiones de 1966, tomó nota de un informe del Comité de Redacción en el sentido de que no podría presentar un texto convenido sobre el principio

17/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 272 y 413.

18/ Ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párr. 438.

19/ Ibid., párr. 474.

antedicho 20/. En su resolución 2181 (XXI), la Asamblea General pidió al Comité Especial que durante su período de sesiones de 1967, completara la formulación de los dos principios. En ese período de sesiones, el Comité Especial remitió el principio al Comité de Redacción. Este, después de darle traslado a los Grupos de Trabajo, examinó el informe presentado por ellos y aceptó el texto contenido en el mismo como expresión del consenso del Comité de Redacción 21/. El Comité Especial tomó nota de los informes del Comité de Redacción y los transmitió a la Asamblea General 22/.

c) Principio de la no intervención

15. Respecto al principio de la no intervención, el Comité Especial, en su período de sesiones de 1966, aprobó una resolución por la cual decidía que "el Comité Especial se atenderá a la resolución de la Asamblea General 2131 (XX) del 21 de diciembre de 1965 (la resolución titulada "Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección a su independencia y soberanía"), e instruyó al Comité de Redacción para que orientara su trabajo sobre ese principio y "hacia la consideración de proposiciones adicionales, con miras a ampliar el área de acuerdo de la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General" 23/. El Comité Especial tomó nota del informe del Comité de Redacción en el que decía éste que no se había logrado acuerdo sobre las proposiciones adicionales 24/. En su resolución 2181 (XXI), la Asamblea General pidió al Comité Especial que en su período de sesiones de 1967 examinara propuestas sobre el principio, con miras a ampliar los puntos de acuerdo ya enunciados en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General. En su período de sesiones de 1967 el Comité Especial remitió el principio al Comité de Redacción. El Comité de Redacción tomó nota de que no había ningún informe del Grupo de Trabajo al que se había dado traslado al principio, y así lo informó al Comité Especial 25/. El Comité Especial tomó nota de los informes del Comité de Redacción y los transmitió a la Asamblea General 26/. En su resolución 2327 (XXII) la Asamblea General pidió al Comité Especial que en su período de sesiones de 1968 examinara propuestas compatibles con la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, con miras a ampliar el área de acuerdo ya enunciada en dicha resolución. Durante el período de sesiones de 1968 el Comité Especial decidió prescindir del tema del programa referente a ese principio, por falta de tiempo 27/.

20/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 454 y 565.

21/ Ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párrs. 161 y 285.

22/ Ibid., párr. 474.

23/ Ibid., vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 341.

24/ Ibid., párr. 353.

25/ Ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párr. 365.

26/ Ibid., párr. 474.

27/ Ibid., vigésimo tercer período de sesiones, tema 87 del programa, documento A/7326, párr. 204.

d) Principio relativo a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza

16. Respecto al principio relativo a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, el Comité Especial, en su período de sesiones de 1966, tomó nota de un informe del Comité de Redacción en el sentido de que no había podido presentar textos formulados de común acuerdo sobre dicho principio 28/. En su resolución 2181 (XXI) la Asamblea General pidió al Comité Especial que en su período de sesiones de 1967 completara la formulación del principio. En ese período de sesiones el Comité Especial remitió el principio al Comité de Redacción. Este decidió referir al Comité Especial, para su consideración, el informe del Grupo de Trabajo al que se había remitido el principio. En el informe se indicaban los puntos sobre los que había habido acuerdo y aquellos sobre los que no lo hubo 29/. El Comité Especial tomó nota de los informes del Comité de Redacción y los transmitió a la Asamblea General 30/. En su resolución 2327 (XXII) la Asamblea General pidió al Comité Especial que en su período de sesiones de 1968 completara la formulación del principio. En ese mismo período de sesiones el Comité Especial aprobó el informe del Comité de Redacción al que se había remitido el principio. El informe ampliaba los puntos sobre los que hubo acuerdo y que se incluyeron en el informe del Grupo de Trabajo en el período de sesiones de 1967. También contenía puntos sobre los cuales no se había llegado a un acuerdo y varias propuestas que fueron presentadas como base para negociaciones ulteriores 31/.

e) Principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos

17. Respecto al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, el Comité Especial, en su período de sesiones de 1966, tomó nota de un informe del Comité de Redacción en el sentido de que no podía presentar un texto formulado de común acuerdo sobre dicho principio 32/. Por su resolución 2181 (XXI) la Asamblea General pidió al Comité Especial que en su período de sesiones de 1967 completara la formulación del principio. En ese período de sesiones el Comité Especial remitió el principio al Comité de Redacción. Este,

28/ Ibid., vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 155.

29/ Ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párr. 107.

30/ Ibid., párr. 474.

31/ Ibid., vigésimo tercer período de sesiones, tema 87 del programa, documento A/7326, párr. 134.

32/ Ibid., vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 520.

tras haber considerado el informe del Grupo de Trabajo al que había sido referido el principio, llegó a la conclusión de que los puntos de acuerdo que se hacían constar en este informe difícilmente justificaban la transmisión del informe el Comité Especial para su conocimiento 33/. El Comité Especial tomó nota del informe del Comité de Redacción y lo transmitió a la Asamblea General 30/. Por su resolución 2327 (XXII) la Asamblea General pidió al Comité Especial que en su período de sesiones de 1968 completara la formulación del principio. En ese período de sesiones, el Comité Especial aprobó el informe del Comité de Redacción, al que había sido remitido el principio. En el informe se manifestaba que debido a la falta de tiempo el Comité de Redacción no había podido estudiar a fondo las propuestas relativas al principio 34/.

C. Composición del Comité Especial

18. De conformidad con las resoluciones 1966 (XVIII), 2103 (XX) y 2463 (XXIII) de la Asamblea General, el Comité Especial se compone de los 31 Estados Miembros siguientes: Argelia, Argentina, Australia, Birmania, Camerún, Canadá, Checoslovaquia, Chile, Dahomey, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Guatemala, India, Italia, Japón, Kenia, Líbano, Madagascar, México, Nigeria, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, Rumania, Siria, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia. La lista de los representantes en el período de sesiones de 1969 figura en el anexo del presente informe.

D. Mandato conferido al Comité Especial en virtud de la resolución 2463 (XXIII) de la Asamblea General

19. Por su resolución 2463 (XXIII) la Asamblea General tomó nota del informe del Comité Especial sobre su período de sesiones de 1968, y decidió pedirle que se reuniera en 1969 para proseguir y completar su labor. También por la resolución 2461 (XXIII) la Asamblea General:

"...

4. Pide al Comité Especial que, a la luz de los debates habidos en la Sexta Comisión en los precedentes períodos de sesiones y en el actual de la Asamblea General y en las reuniones del Comité Especial celebradas en 1964, 1966, 1967 y 1968, procure resolver, conforme a lo dispuesto en la resolución 2327 (XXII) de la Asamblea General, todas las cuestiones pertinentes relacionadas con la formulación de los siete principios, a fin de dar cima en todo lo posible a su labor y de presentar un informe completo a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones;

5. Encarece a los miembros del Comité Especial que hagan todo lo posible por asegurar el éxito del período de sesiones del Comité Especial, en particular llevando a cabo, antes de que éste se reúna, las consultas y demás medidas preparatorias que consideren necesarias;"

33/ Ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párr. 231.

34/ Ibid., vigésimo tercer período de sesiones, tema 87 del programa, documento A/7326, párr. 203.

20. En la resolución 2463 (XXIII) de la Asamblea General se reprodujo sin cambios el texto del proyecto de resolución recomendado por la Sexta Comisión 35/. Antes de aprobar el proyecto de resolución, la Sexta Comisión escuchó la siguiente declaración de su Presidente:

"Si la Sexta Comisión aprueba este proyecto de resolución lo hará en la inteligencia de que hay consenso en esta Comisión sobre los puntos siguientes:

Primero: El Comité Especial debe dedicarse a completar la labor realizada en las formulaciones del principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;

Segundo: Si le queda tiempo para ello, el Comité debe ocuparse de trabajos relacionados con otros principios;

Tercero: La anterior inteligencia no prejuzga en absoluto las posiciones que las delegaciones han adoptado con respecto a cualquier principio dado referente a las relaciones de amistad."36/

E. Organización del período de sesiones de 1969 del Comité Especial

21. En el párrafo 3 de la parte dispositiva de su resolución 2463 (XXIII), la Asamblea General pide al Comité Especial "que se reúna en 1969 en Nueva York, en Ginebra o en cualquier otro lugar adecuado para el que reciba una invitación el Secretario General". Por no haberse recibido ninguna invitación, el Comité Especial se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, y celebró trece sesiones en el período de cinco semanas del 18 de agosto al 19 de septiembre de 1969. En la primera sesión del período (97a. sesión), celebrada el 18 de agosto de 1969, el Comité Especial eligió al Presidente, y en la segunda sesión (98a. sesión), celebrada el 19 de agosto de 1969, eligió a los Vicepresidentes y al Relator. Los miembros de la Mesa fueron los siguientes:

<u>Presidente:</u>	Sr. Milan Sahovic (Yugoslavia)
<u>Vicepresidentes:</u>	Sr. S.P. Jagota (India)
	Sr. A.W. Robertson (Canadá)
<u>Relator:</u>	Sr. E. Sam (Ghana)

En nombre del Secretario General abrió el período de sesiones el Sr. Constantin A. Stravropoulos, Asesor Jurídico. El Sr. Anatoly P. Movchan, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario. Los Sres. John Scott, Vladimir Prusa, Eduardo Valencia Ospina y Kenneth Keith actuaron como Secretarios Adjuntos.

22. En la primera sesión del período (97a. sesión), celebrada el 18 de agosto de 1969, el Comité Especial aprobó el siguiente programa (A/AC.125/10):

35/ Ibid., vigésimo tercer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/7429, párrs. 71 y 73.

36/ Ibid., párr. 71.

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección del Presidente.
3. Aprobación del programa.
4. Elección de los Vicepresidentes y del Relator.
5. Organización de los trabajos.
6. Terminación de la labor del Comité Especial a la luz del debate habido en la Sexta Comisión durante el vigésimo tercer período de sesiones y períodos anteriores de la Asamblea General y en los períodos de sesiones celebrados por el Comité Especial en 1964, 1966, 1967 y 1968, procurando resolver, a la luz de la resolución 2327 (XXII) de la Asamblea General todas las cuestiones pertinentes relativas a la formulación de los siete principios.

/Párrafo 4 de la resolución 2463 (XXIII) de la Asamblea General./

7. Presentación a la Asamblea General, en su vigésimo cuarto período de sesiones, de un informe completo.

/Párrafo 4 de la resolución 2463 (XXIII) de la Asamblea General./

23. En las sesiones 98a., 99a. y 100a., celebradas los días 19, 20 y 21 de agosto de 1969, el Comité Especial consideró la organización de sus trabajos. Teniendo presente el párrafo 4 de la resolución 2463 (XXIII) de la Asamblea General (véase el párr. 19 *supra*), así como la declaración formulada por el Presidente de la Sexta Comisión en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General respecto de la futura labor del Comité Especial (véase el párr. 20 *supra*), éste convino en dedicarse, en el actual período de sesiones, a completar su labor sobre la formulación del principio relativo a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. En la 109a. sesión, el Comité Especial, en cumplimiento de la resolución 2292 (XXII) titulada "Publicaciones y documentación de las Naciones Unidas", consideró la forma de su informe a la Asamblea General. Decidió que el informe fuese como los de los años anteriores, pero prestando especial atención a la necesidad de concisión y de evitar gastos innecesarios.

24. En las sesiones 102a. y 103a., celebradas el 25 y el 28 de agosto de 1969, el Comité Especial aceptó la sugerencia de su Presidente de que el Comité de Redacción para el período de sesiones de 1969 quedara constituido como sigue: Argentina, Australia, Camerún, Checoslovaquia, Chile, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia (conjuntamente con Suecia, cuya delegación sustituiría a la italiana según las cuestiones en examen), Japón, Kenia (conjuntamente con la República Árabe Unida, cuya delegación sustituiría a la de Kenia según las cuestiones en examen), Líbano, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. También se

decidió que el Relator podía participar ex officio en las deliberaciones del Comité de Redacción. Por sugerencia de su Presidente, el Comité Especial eligió al Sr. Sergio González Gálvez (México) como Presidente del Comité de Redacción.

25. Tan pronto como el Comité Especial terminó el debate inicial sobre cada uno de los principios relativos a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y a la igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos (véase el párr. 23 supra), los remitió al Comité de Redacción. Posteriormente examinó los informes del Comité de Redacción y decidió al respecto.

II. CUMPLIMIENTO DE LA LABOR DEL COMITE ESPECIAL A LA LUZ DE LOS DEBATES HABIDOS EN LA SEXTA COMISION EN LOS PRECEDENTES PERIODOS DE SESIONES Y EN EL VIGESIMO TERCERO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EN LAS REUNIONES DEL COMITE ESPECIAL CELEBRADAS EN 1964, 1966, 1967 Y 1968, AL PROCURAR RESOLVER, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 2327 (XXII) DE LA ASAMBLEA GENERAL, TODAS LAS CUESTIONES PERTINENTES RELACIONADAS CON LA FORMULACION DE LOS SIETE PRINCIPIOS

Sección 1: El principio de que todo Estado se abstendrá en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas

A. Textos ante el Comité Especial

1. Informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial en 1968

26. El informe del Comité de Redacción sobre el principio de que todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, que fue aprobado por el Comité Especial en 1968 (véase el párrafo 16 supra), dice lo siguiente:

El Comité de Redacción, al examinar las propuestas, las colocó todas en el mismo plano. Como punto de partida de sus trabajos tomó el informe aprobado por el Comité de Redacción en el período de sesiones de 1967 (véase el documento A/7326, párrafo 28). Habida cuenta de la estrecha relación que existe entre los diversos elementos del principio, se convino en que el acuerdo sobre un punto determinado no prejuzgaría la posición de los miembros con respecto a otros puntos o a la formulación del principio en conjunto. Se convino también en que las cuestiones de redacción eran de gran importancia.

1. Prohibición general del recurso a la fuerza

Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas."

"Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales."

2. Consecuencias y corolarios de la prohibición del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza

Hubo acuerdo sobre los siguientes enunciados:

"Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, que, con arreglo al derecho internacional, entraña responsabilidad."

"Conforme a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de propaganda en favor de las guerras de agresión."

3. Uso de la fuerza en controversias territoriales y problemas fronterizos

Hubo acuerdo de principio en que todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.

No hubo acuerdo acerca de la inclusión de una referencia a las líneas internacionales de demarcación a este respecto. No obstante, se propusieron las siguientes fórmulas para que sirvieran de base de discusión:

"Asimismo todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas de demarcación internacionalmente convenidas; pero ello sin perjuicio de los derechos, reivindicaciones o posiciones de las partes interesadas con respecto a la condición de los territorios divididos por tales líneas."

"Asimismo todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas de demarcación territorial establecidas por un acuerdo internacional o una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de conformidad con ellos. Sin embargo, nada de la anterior se interpretará en perjuicio de la posición de cualquier parte en relación con la condición territorial de dichas líneas o de los territorios interesados."

4. Actos de represalia

Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza."

5. Organización de bandas armadas

Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de voluntarios o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado."

También hubo acuerdo en que un enunciado de este tipo podía incluirse en el principio que prohíbe recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y en el principio de la no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados. No obstante, algunas delegaciones mantienen aún que la formulación de esta disposición en el principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza tendría que incluir las siguientes palabras adicionales: si tales actos de intervención implican uso de la fuerza y sin perjuicio del alcance del Artículo 51 de la Carta.

No se llegó a ningún acuerdo sobre la aplicación de esta norma a situaciones en las que se hace uso de la fuerza para privar a los pueblos de los territorios dependientes de su derecho a la libre determinación.

6. Instigación a la guerra civil y a actos de terrorismo

Hubo acuerdo de principio en que todo Estado tiene el deber de abstenerse de participar en guerras civiles y actos de terrorismo en otro Estado.

También hubo acuerdo en que se podría incluir una disposición sobre este punto en el principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y en el principio de la no intervención en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados. No obstante, algunas delegaciones mantienen aún que la formulación de esta disposición en el principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza tendría que incluir el siguiente texto: "si tales actos de intervención implican el uso de la fuerza y sin perjuicio del alcance del Artículo 51 de la Carta".

No se llegó a ningún acuerdo sobre la aplicación de esta disposición a situaciones en las que se hace uso de la fuerza para privar a los pueblos de los territorios dependientes de su derecho a la libre determinación.

7. Ocupación militar y no reconocimiento de situaciones causadas por la amenaza o el uso ilegales de la fuerza

No hubo acuerdo con respecto a la inclusión de una disposición en la que se enunciase que el territorio de un Estado nunca podrá ser objeto de ocupación militar u otras medidas de fuerza por ningún motivo.

Tampoco se llegó a ningún acuerdo sobre la inclusión de una disposición en la que se exigiera el no reconocimiento de las situaciones producidas mediante la amenaza o el uso ilegales de la fuerza.

No obstante, se propuso la siguiente fórmula como base de discusión:

"El territorio de un Estado no podrá ser objeto, por ningún motivo, de ocupación militar derivada del uso ilegal de la fuerza armada en contravención de las disposiciones de la Carta."

"El territorio de un Estado no podrá ser objeto, por ningún motivo, de adquisición por otro Estado, como consecuencia del uso de la fuerza armada."

"No se reconocerán como legales ninguna adquisición territorial o ventajas especiales obtenidas mediante el uso ilícito de la fuerza."

8. Fuerza armada o medidas represivas contra pueblos coloniales, posición de los territorios bajo régimen colonial, y obligaciones de la Carta con respecto a los territorios dependientes

No hubo acuerdo sobre la inclusión de una disposición relativa al deber de los Estados de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza contra los pueblos de territorios dependientes.

9. Presiones económicas, políticas o de otra índole

No hubo acuerdo sobre si el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la "fuerza" implicaba el deber de abstenerse de presiones económicas, políticas o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de un Estado. Tampoco se llegó a ningún acuerdo con respecto a la inclusión de una definición del término "fuerza" en una formulación de este principio.

10. Acuerdo de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz

Hubo acuerdo sobre la inclusión del concepto de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, como corolario del principio de prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza. También hubo acuerdo en incluir en esa disposición una referencia a las medidas encaminadas a reducir la tirantez internacional y a fortalecer la confianza entre los Estados. Dicha disposición podría redactarse en los siguientes términos:

"Todos los Estados [deberán] [deberían] proseguir negociaciones encaminadas a la rápida celebración de un tratado universal de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y esforzarse por adoptar medidas para reducir la tirantez internacional y fortalecer la confianza entre los Estados."

11. Medidas tendientes a hacer más eficaz el sistema de seguridad de las Naciones Unidas

Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Todos los Estados deberán cumplir de buena fe las obligaciones que los incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta."

12. Usos legítimos de la fuerza

Hubo acuerdo en que ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes afectará a las disposiciones de la Carta referentes al uso legítimo de la fuerza.

También hubo acuerdo en que una posible formulación podría decir así: "Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes afectará a las disposiciones de la Carta referentes al uso legítimo de la fuerza".

Varias delegaciones mantienen aún que el uso de la fuerza por los pueblos de los territorios dependientes en legítima defensa contra la dominación colonial y en ejercicio de su derecho a la libre determinación constituye un uso legítimo de la fuerza con arreglo a la Carta y que así debería indicarse en la formulación de este principio.

2. Propuestas y enmiendas escritas

27. Además del informe mencionado en el párrafo anterior, el Comité Especial de 1969 tuvo ante sí las siguientes propuestas y enmiendas:

- a) La propuesta que figura en la parte I del proyecto de declaración presentado por Checoslovaquia al Comité Especial en 1966 (A/AC.125/L.16);
- b) La propuesta de Australia, Canadá, Estados Unidos y el Reino Unido, presentada al Comité Especial en 1966 (A/AC.125/L.22);
- c) La propuesta que figura en la parte I del proyecto de declaración presentado al Comité Especial en 1967 por el Reino Unido (A/AC.125/L.44);
- d) La enmienda a la propuesta precedente del Reino Unido, presentada en 1967 al Comité Especial por Italia y los Países Bajos (A/AC.125/L.51);
- e) La enmienda a la propuesta precedente del Reino Unido, presentada en 1969 al Comité Especial por Italia (A/AC.125/L.69);
- f) La propuesta que figura en la parte I del proyecto de declaración presentado en el período de sesiones de 1967 del Comité Especial por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48), cuya redacción es idéntica a la de la propuesta presentada al Comité Especial en 1966 por Argelia, Birmania, Camerún, Dahomey, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida y Yugoslavia y que se reproduce en el párrafo 26 del informe del Comité Especial de 1966;
- g) La propuesta presentada en 1967 al Comité Especial por Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (A/AC.125/L.49/Rev.1);
- h) Las propuestas relativas a ciertos elementos del principio presentadas en 1969 al Comité Especial por Rumania (A/AC.125/L.70 y Corr.1 (versión rusa únicamente) y Corr.2 (versión inglesa únicamente));
- i) La propuesta presentada en 1969 al Comité Especial por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas con respecto al párrafo 3 del informe del Comité de Redacción de 1968 (A/AC.125/L.71);
- j) La propuesta presentada en 1969 al Comité Especial por Camerún, India, y la República Árabe Unida relativa al párrafo 7 del informe del Comité de Redacción de 1969 (A/AC.125/L.72/Rev.1);

k) La propuesta presentada en 1969 al Comité Especial por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativa al párrafo 12 del informe del Comité de Redacción de 1968 (A/AC.125/L.73).

28. Los textos de las propuestas y enmiendas precedentes se proporcionan a continuación en el orden en que fueron presentadas al Comité Especial, es decir, el texto de la enmienda sigue al de la propuesta a la que está destinada.

29. Propuesta presentada en 1966 por Checoslovaquia (A/AC.125/L.16, parte I) 37/:

1. Todo Estado tiene la obligación de abstenerse, en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

2. Por lo tanto, el planeamiento, la preparación, la iniciación y la realización de guerras de agresión constituyen delitos internacionales contra la paz que dan lugar a responsabilidad política y material para los Estados y a responsabilidad penal para los perpetradores de esos delitos. Está prohibida cualquier propaganda de guerra, de incitación a la guerra o que fomente la guerra, así como cualquier propaganda en pro de una guerra preventiva y de iniciar un ataque nuclear.

3. Todo Estado tiene la obligación de abstenerse de toda acción armada o medidas represivas de cualquier tipo dirigidas contra los pueblos que luchan contra el colonialismo para lograr la libertad y la independencia.

4. Todo Estado tiene la obligación de abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado.

5. Todo Estado tiene la obligación de abstenerse de presiones económicas, políticas o de cualquier otra índole, dirigidas contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado, y tiene la obligación de abstenerse de iniciar actos de represalia.

6. Todos los Estados actuarán de tal manera que se logre lo más rápidamente posible, y se observa estrictamente, un acuerdo de desarme general y completo bajo un control internacional, con objeto de garantizar la plena efectividad de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza.

7. Nada en los párrafos anteriores afecta el uso de la fuerza cuando se haga en cumplimiento de una decisión adoptada por el Consejo de Seguridad en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, o en el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, en caso de un ataque armado, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, o en legítima defensa por parte de los pueblos contra la dominación colonial en el ejercicio del derecho de libre determinación.

30. Propuesta presentada en 1966 por Australia, Canadá, Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.22) (esta

37/ Ibid., vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 25.

propuesta contenía íntegramente el texto de la sección I del documento No. 1 reproducido en el párrafo 106 del informe del Comité Especial de 1964, con algunas adiciones que aparecen subrayadas en el texto que se da seguidamente) 38/:

1. Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

2. De conformidad con este principio fundamental y sin limitar su generalidad:

a) Las guerras de agresión constituyen crímenes internacionales contra la paz;

b) Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o compuestas de voluntarios o bandas armadas dentro de su territorio o en cualquier otro territorio para hacer incursiones en el territorio de otro Estado o a través de las líneas internacionales de demarcación, y de abstenerse de cometer actos de represalias o ataques armados;

c) Todo Estado tiene el deber de abstenerse de instigar, auxiliar u organizar contiendas civiles o cometer actos de terrorismo en otro Estado o a través de las líneas internacionales de demarcación, o de tolerar o consentir actividades organizadas con tales fines, cuando estos actos supongan una amenaza o un uso de la fuerza;

d) Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado o cualesquiera otras líneas internacionales de demarcación, o como medio de resolver sus controversias internacionales, inclusive las controversias territoriales y los problemas de fronteras entre Estados.

3. Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes afectará a las disposiciones de la Carta referentes al uso legítimo de la fuerza, cuando se efectúe por un órgano competente de las Naciones Unidas, o bajo su autoridad o por un organismo regional que actúe de conformidad con la Carta, o en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva.

31. Propuesta presentada en 1967 por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.44, parte I) 39/:

1. Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad

38/ Ibid., párr. 27.

39/ Ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párr. 24.

territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

2. De conformidad con el principio fundamental precedente y sin limitar su generalidad:

a) Las guerras de agresión constituyen crímenes internacionales contra la paz de los que deriva una responsabilidad con arreglo al derecho internacional. En consecuencia, los Estados se abstendrán de provocar o realizar guerras de agresión;

b) Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o compuestas de voluntarios o bandas armadas dentro de su territorio o en cualquier otro territorio, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado o a través de las líneas internacionales de demarcación, y de abstenerse de cometer actos de represalia o ataques armados;

c) Todo Estado tiene el deber de abstenerse de instigar, auxiliar u organizar contiendas civiles o cometer actos de terrorismo en otro Estado, o de tolerar o consentir actividades organizadas con tales fines, cuando estos actos supongan una amenaza o un uso de la fuerza;

d) Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado o cualesquiera otras líneas internacionales de demarcación, o como medio de resolver sus controversias internacionales, inclusive las controversias territoriales y los problemas de fronteras entre Estados.

3. Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes afectará al uso legítimo de la fuerza cuando se efectúe por un órgano competente de las Naciones Unidas, o bajo su autoridad, o por un organismo regional que actúe de conformidad con la Carta o en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva.

32. Enmienda presentada en 1967 por Italia y Países Bajos (A/AC.125/L.51) encaminada a agregar a la propuesta del Reino Unido (A/AC.125/L.44, parte I) lo siguiente 40:

4. Para asegurar la aplicación de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales los Miembros de las Naciones Unidas:

a) Deben cumplir íntegramente y de buena fe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al adelanto político, económico, social y educativo de los territorios no autónomos y hacer cuanto esté a su alcance, cuenta habida de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, para asegurar a los habitantes de estos territorios el ejercicio pacífico de la libre determinación;

40/ Ibid., párr. 25.

b) Deberían favorecer el libre intercambio de informaciones e ideas como condición esencial para la comprensión y la paz internacionales, y tomar medidas adecuadas para desalentar la propaganda contra la paz, a la luz de las resoluciones 110 (II), 290 (IV), 381 (V) y 819 (IX) de la Asamblea General;

c) Deben cumplir de buena fe las obligaciones que les impone la Carta en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y procurar dar plena efectividad al sistema de seguridad de las Naciones Unidas.

5. A fin de promover la instauración del imperio del derecho en la comunidad internacional, todos los Estados deben esforzarse por conseguir lo antes posible la conclusión de un tratado universal de desarme general y completo, acompañado de las disposiciones necesarias para la supervisión y el control efectivos de las medidas de desarme, para el mantenimiento de la paz y la seguridad y para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, y entretanto tratarán de llegar a un acuerdo respecto de las medidas parciales o colaterales de control de los armamentos y de desarme que sean aptas para reducir la tirantez internacional y asegurar el progreso hacia el desarme general y completo.

33. Enmienda presentada en 1969 por Italia (A/AC.125/L.69) a la propuesta del Reino Unido (A/AC.125/L.44, parte I):

1. En el inciso b) del párrafo 2 suprimase la expresión "o a través de las líneas internacionales de demarcación,".

2. Suprimase el inciso d) del párrafo 2.

34. Propuesta presentada en 1967 por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48) 41/:

1. Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; no deberá recurrirse nunca a tal amenaza o uso de la fuerza como medio de solución de las cuestiones internacionales.

2. El significado de la palabra "fuerza" comprenderá:

a) El uso por un Estado de sus fuerzas regulares de tierra, mar o aire y de fuerzas irregulares o compuestas de voluntarios;

b) Todas las formas de presión, inclusive las de carácter político y económico, que tengan por efecto amenazar la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

41/ Ibid., párr. 26.

3. Las guerras de agresión constituyen crímenes internacionales contra la paz. En consecuencia, queda prohibida cualquier propaganda que estimule la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado.

4. El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto, ni aun temporalmente, de ocupación militar u otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo. No se reconocerán las adquisiciones territoriales ni las ventajas especiales obtenidas por la fuerza o por otras formas de coerción.

5. No se tolerará la amenaza o el uso de la fuerza para violar las fronteras actuales de un Estado, y ninguna situación creada por esa amenaza o ese uso de esa fuerza será reconocida por los demás Estados.

6. La prohibición de recurrir al uso de la fuerza no afectará al uso de la fuerza en cumplimiento de una decisión de un órgano competente de las Naciones Unidas adoptada en conformidad con la Carta, ni al derecho de los Estados a adoptar, en caso de ataque armado, medidas de legítima defensa, individual o colectiva, con arreglo al Artículo 51 de la Carta ni tampoco al derecho de legítima defensa de los pueblos contra la dominación colonial en el ejercicio de su derecho a la libre determinación.

7. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de incluir como parte integrante de un Estado a pueblos y territorios sometidos a dominación colonial.

35. Propuesta presentada en 1967 por Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (A/AC.125/L.49/Rev.1) 42/:

1. Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; no deberá recurrirse nunca a tal amenaza o uso de la fuerza como medio de solución de las cuestiones internacionales.

2. De conformidad con el principio fundamental precedente y sin limitar su generalidad:

a) Las guerras de agresión constituyen crímenes internacionales contra la paz de los que deriva una responsabilidad con arreglo al derecho internacional. En consecuencia, los Estados se abstendrán de provocar o realizar guerras de agresión, prohibiendo inclusive a la luz del régimen constitucional de cada país toda propaganda que estimule dichos actos;

b) Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o compuestas de voluntarios o bandas armadas dentro de su territorio o en cualquier otro territorio, para hacer

42/ Ibid., párr. 27.

incursiones en el territorio de otro Estado o a través de las líneas internacionales de demarcación;

c) Todo Estado deberá también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado, cuando estos actos de intervención supongan un uso de la fuerza;

d) Todo Estado tiene el deber de abstenerse de represalias armadas;

e) El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto, ni aún temporalmente, de ocupación militar u otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo;

f) Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado o cualesquiera otras líneas de demarcación, o como medio de resolver sus controversias internacionales, inclusive las controversias territoriales y los problemas de fronteras entre Estados;

g) Todo Estado tiene el deber de abstenerse de emplear el uso o amenaza de la fuerza en contra de aquellos pueblos dependientes a los cuales les es aplicable la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General sobre la concesión de la independencia a países y pueblos coloniales;

h) De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, no se reconocerán las adquisiciones territoriales ni las ventajas especiales obtenidas por la fuerza o por otras formas de coerción;

i) Todos los Estados tienen la obligación de proseguir negociaciones tendientes a lograr la rápida conclusión de un tratado mundial sobre desarme. Entretanto deberán aplicar medidas tendientes a reducir la tirantez internacional, en particular absteniéndose de fomentar la adquisición innecesaria de equipo militar.

3. a) Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes afectará el uso legítimo de la fuerza, cuando se efectúe por un órgano competente de las Naciones Unidas, o bajo su autoridad, o por un organismo regional, o en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas

b) El ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, reconocido por el Artículo 51 de la Carta, procede únicamente frente a ataque armado, sin perjuicio de la facultad del Estado que sufra actos subversivos o terroristas, apoyados por otro u otros Estados, de tomar las medidas razonables y adecuadas para salvaguardar sus instituciones.

c) El uso de la fuerza por los organismos regionales, salvo el caso de la legítima defensa, requiere autorización expresa del Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 53 de la Carta.

36. Propuestas relativas a ciertos elementos del principio presentadas en 1969 por Rumania (A/AC.125/L.70 y Corr.1 (versión rusa únicamente) y Corr.2 (versión inglesa únicamente)):

- a) Propuesta de enunciado sobre las consecuencias y corolarios de la prohibición del recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza

"Una guerra, al igual que cualquier otro acto de agresión, constituye un delito contra la paz que entraña responsabilidad en virtud del derecho internacional.

De conformidad con los propósitos de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de toda propaganda en favor de las guerras así como de cualquier otro acto de agresión."

- b) Propuesta de enunciado en que se prohíba toda presión de orden económico, político, militar o de otra índole

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o del empleo de presiones, en cualquier forma que sea, militar, política o económica para obligar a otro Estado a efectuar actos contrarios a su independencia política o a su integridad territorial, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas."

- c) Propuesta de enunciado relativo al desarme general y a las medidas que hay que adoptar para disminuir la tirantez internacional y reforzar la confianza entre los Estados

"Todos los Estados deben proseguir de buena fe negociaciones para que se concluya rápidamente un tratado universal de desarme general y completo bajo control internacional eficaz y esforzarse en adoptar medidas adecuadas para disminuir la tirantez internacional y reforzar la confianza entre los Estados."

37. Propuesta presentada en 1969 por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas con respecto al párrafo 3 del informe del Comité de Redacción de 1968 (A/AC.125/L.71):

Aplicación de la fuerza en controversias territoriales y en problemas de fronteras

El párrafo 3 de la definición del principio debe decir así:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse del uso de la fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras entre Estados."

38. Propuesta presentada en 1969 por Camerún, India y la República Árabe Unida relativa al párrafo 7 del informe del Comité de Redacción de 1968 (A/AC.125/L.72/Rev.1):

Ocupación militar y no reconocimiento de situaciones causadas por la amenaza o el uso ilegales de la fuerza

Después del párrafo 7 de la definición del principio, agréguese un párrafo 7 A, que diga:

"De igual modo, el territorio/zona que sea patrimonio común de la humanidad / en el cual tenga un interés común la humanidad / no podrá ser objeto, por ningún motivo, de ocupación militar ni de adquisición por ningún Estado como consecuencia de la amenaza o del uso de la fuerza, y ninguna ocupación o adquisición semejante será reconocida por ningún Estado."

39. Propuesta presentada en 1969 por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativa al párrafo 12 del informe del Comité de Redacción de 1968 (A/AC.125/L.73):

Usos legítimos de la fuerza

El párrafo 12 de la definición del principio debe decir:

"Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes afectará a las disposiciones de la Carta referentes al uso legítimo de la fuerza, inclusive el uso de ésta por los pueblos dependientes para llevar a efecto su inalienable derecho de libre determinación de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General."

B. Debates

1. Observaciones generales

40. El principio de que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales fue examinado por el Comité Especial en sus sesiones 101a. y 102a., celebradas el 22 y el 25 de agosto de 1969, respectivamente. En vista de los amplios debates realizados en períodos de sesiones anteriores del Comité Especial sobre este principio, sólo unos pocos miembros consideraron necesario formular observaciones adicionales en 1969 antes de que se presentara al Comité de Redacción el principio y las diversas propuestas y enmiendas.

41. En las observaciones generales que se hicieron, varios representantes señalaron la importancia asignada por sus gobiernos al desarrollo progresivo del derecho internacional y en particular a los siete principios examinados por el Comité Especial. Se formuló la opinión de que, en la medida en que una declaración de la Asamblea General sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad podía lograr un mejoramiento genuino de las relaciones internacionales bajo el imperio del derecho, ésta podría recibir el apoyo de todos los gobiernos. La aprobación de una declaración de esta índole durante el período de sesiones del vigésimo quinto aniversario de la Asamblea General, contribuiría en gran medida a dar a la razón un lugar destacado en la vida internacional, a promover el respeto del derecho internacional y a lograr el arreglo pacífico de los problemas internacionales. Se emitió además la opinión de que, aun reconociendo la importancia del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, el Comité Especial debería seguir teniendo presente la índole delicada y compleja de su cometido.

42. Un representante recalcó la importancia de determinar el alcance de los principios a la luz de los propósitos de la Carta y de un sistema de relaciones internacionales basado en la amistad, la confianza y la estimación mutuas entre los Estados. El mismo representante dijo también que debían tomarse en cuenta las condiciones económicas y sociales existentes, como se decía en la Carta y en otros instrumentos internacionales recientes, para expresar en forma jurídica ciertas realidades de la vida internacional.

43. Otro representante recalcó los puntos de acuerdo a que se había llegado en el período de sesiones anterior del Comité Especial en lo referente al principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, y expresó la esperanza de que, en vez de reabrir la discusión sobre los puntos respecto de los cuales ya había acuerdo, el Comité se concentraría en la ampliación del alcance de dichos puntos y trataría de lograr un acuerdo sobre las nuevas ideas formuladas durante el período de sesiones de 1969.

44. En los párrafos siguientes, bajo los epígrafes que corresponden a los contenidos en el informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial de 1968 (véase párrafo 26, supra), se presenta una relación de las propuestas concretas sometidas a la consideración del Comité Especial y las sugerencias hechas durante el período de sesiones de 1969 sobre el principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza.

2. Prohibición general de la fuerza

45. Todas las propuestas presentadas al Comité Especial antes de su período de sesiones de 1969 contenían declaraciones de carácter general sobre el principio de la prohibición de la fuerza, a saber: el párrafo 1 de la propuesta de Checoslovaquia (véase el párrafo 29, supra); el párrafo 1 de la propuesta de Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América y el Reino Unido (véase el párrafo 30, supra); el párrafo 1 de la propuesta del Reino Unido (véase el párrafo 31, supra); el párrafo 1 de la propuesta de Argelia, el Camerún, Ghana, la India, Kenia, Madagascar, Nigeria, Siria, la República Árabe Unida y Yugoslavia (véase el párrafo 34, supra), y el párrafo 1 de la propuesta de la Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (véase el párrafo 35, supra).

46. Las tres primeras propuestas mencionadas en el párrafo precedente, al mismo tiempo que extendían a todos los Estados la obligación establecida en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, limitaban la declaración general a una transcripción de los términos de ese párrafo. Las otras dos propuestas, después de transcribir el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, agregaban que "no deberá recurrirse nunca a tal amenaza o uso de la fuerza como medio de solución de las cuestiones internacionales".

47. El Grupo de Trabajo establecido por el Comité de Redacción del Comité Especial de 1967 preparó una declaración concertada sobre la prohibición general del uso o la amenaza de la fuerza (véase el documento A/7326, párrafo 28).

48. Este punto fue ampliado en el párrafo 1 del informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial de 1968 (véase el párrafo 26 supra). La declaración acordada en ese párrafo contenía una transcripción del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, extendiendo a todos los Estados las obligaciones impuestas en el mismo y una frase adicional en el sentido de que tal amenaza o uso de la fuerza violaría el derecho internacional y la Carta y nunca debería ser empleada para zanjar cuestiones internacionales.

49. En 1969 no se presentaron al Comité Especial nuevas propuestas por escrito para enmendar la declaración general sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza que se acaba de mencionar, ni se hicieron sugerencias a este efecto durante la consideración general del principio.

3. Consecuencias y corolarios de la prohibición del uso o la amenaza de la fuerza

a) Guerras de agresión

50. Todas las propuestas presentadas al Comité Especial antes de su período de sesiones de 1969 contenían referencias a guerras de agresión, a saber: el párrafo 2 de la propuesta de Checoslovaquia (véase el párrafo 29, supra); el inciso a) del párrafo 2 de la propuesta de Australia, el Canadá, los Estados Unidos y el Reino Unido (véase el párrafo 30, supra); el inciso a) del párrafo 2 de la propuesta del Reino Unido (véase el párrafo 31, supra); el párrafo 3 de la propuesta de Argelia, el Camerún, Ghana, la India, Kenia, Madagascar, Nigeria, Siria, la República Árabe Unida y Yugoslavia (véase el párrafo 34, supra); y el inciso a) del párrafo 2 de la propuesta de la Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (véase el párrafo 35, supra).

51. Una característica común de todas estas propuestas era la existencia en todas ellas de una declaración en el sentido de que las guerras de agresión constituían crímenes internacionales contra la paz. La propuesta de Checoslovaquia se refería además a la responsabilidad política y material de los Estados y a la responsabilidad penal de los individuos por el planeamiento, la preparación, la iniciación y la realización de guerras de agresión. En las propuestas del Reino Unido y de la Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela también se afirmaba que de las guerras de agresión derivaba una responsabilidad con arreglo al derecho internacional y que los Estados debían abstenerse de organizar o fomentar dichas guerras.

52. El Grupo de Trabajo establecido por el Comité de Redacción de 1967 del Comité Especial incluyó, en el párrafo 2 de su informe, una sección titulada "Consecuencias y corolarios de la prohibición del uso o la amenaza de la fuerza" en cuyos incisos 1 y 2 se señalaba que había acuerdo en principio en que una guerra de agresión constituía un crimen contra la paz y que debería incluirse el concepto de responsabilidad con respecto a las guerras de agresión (véase el documento A/7326, párrafo 28).

53. El informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial de 1968 contenía, en el párrafo 2, una declaración acordada sobre ambos puntos (véase el párrafo 26, supra). Según esta declaración, una guerra de agresión constituía un crimen contra la paz, del cual derivaba una responsabilidad en virtud del derecho internacional.

54. La propuesta presentada por Rumania al Comité Especial de 1969 contenía, en el párrafo a), una reformulación de la declaración acordada sobre las guerras de agresión y la responsabilidad por las mismas, ampliando el alcance de la declaración a otros actos de agresión (véase el párrafo 36, supra).

55. En el curso del debate general, un representante señaló que su delegación seguía prefiriendo la propuesta hecha originalmente por Checoslovaquia (véase el párrafo 29, supra) a la declaración acordada sobre guerras de agresión en el informe del Comité de Redacción de 1968, y manifestó que las palabras "Una guerra de agresión" que figuraban en esa declaración deberían ser sustituidas por las palabras "El planeamiento, la preparación, la iniciación y la realización de guerras de agresión" para mostrar que la guerra era la culminación de un proceso, todas las etapas del cual constituían un crimen al igual que la guerra misma. Otro representante, que abrigaba opiniones parecidas, consideró que la fórmula establecida en el informe del Comité de Redacción de 1968 debería ampliarse para incluir todos los "actos de agresión", que también se ajustaría a la redacción del párrafo 1 del Artículo 1 y el Artículo 39 de la Carta y a las ideas expresadas en el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión.

b) Propaganda de guerra

56. Varias de las propuestas presentadas al Comité Especial con anterioridad a 1969 contenían disposiciones sobre la propaganda de guerra, a saber, el párrafo 2 de la propuesta presentada por Checoslovaquia (véase el párrafo 29, supra), el párrafo 3 de la propuesta de Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párrafo 34, supra) y el inciso a) del párrafo 2 de la propuesta de Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (véase el párrafo 35, supra).

57. En la propuesta de Checoslovaquia, se prohibía toda incitación a la guerra o fomento de la guerra y toda propaganda en pro de una guerra preventiva y de iniciar un ataque nuclear. En la propuesta presentada por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia, se prohibía toda propaganda que estimulara la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. En la propuesta de Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela, se prohibía, a la luz del régimen constitucional de cada país, toda propaganda que estimulara las guerras de agresión. En el inciso b) del párrafo 4 de la enmienda presentada por Italia y los Países Bajos a la propuesta del Reino Unido (véase el párrafo 32 supra), se establecía que los Miembros de las Naciones Unidas debían favorecer el libre intercambio de informaciones e ideas como condición esencial para la comprensión y la paz internacionales, y tomar medidas adecuadas para desalentar la propaganda contra la paz, a la luz de las resoluciones 110 (II), 290 (IV), 381 (V) y 819 (IX) de la Asamblea General.

58. En el inciso 3) del párrafo 2 del informe del Grupo de Trabajo de 1967, se indicaba que no había habido acuerdo con respecto a la inclusión de una cláusula sobre la cuestión (véase el párrafo 28 del informe del Comité Especial de 1968 (A/7326)).

59. El párrafo 2 del informe del Comité de Redacción, aprobado por el Comité Especial de 1968 (véase el párrafo 26 supra), contenía una cláusula, sobre la cual había habido acuerdo, según la cual, conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tenían el deber de abstenerse de toda propaganda en favor de las guerras de agresión.

60. En el inciso a) de la propuesta presentada por Rumania al Comité Especial de 1969, figuraba un nuevo enunciado de la cláusula acordada en relación a la propaganda en favor de las guerras de agresión, conforme al cual los Estados tenían también el deber de abstenerse de toda propaganda en favor de cualquier otro acto de agresión.

61. En apoyo de la propuesta citada en último lugar, se subrayó que todo acto de agresión era un crimen contra la paz (véanse asimismo los argumentos que figuran en el párrafo 55 supra).

4. Uso de la fuerza en controversias territoriales y problemas fronterizos

62. Todas las propuestas presentadas al Comité Especial contenían disposiciones que prohibían el uso de la fuerza en controversias territoriales y reclamaciones fronterizas (véanse los párrafos 29 a 31 y 34 y 35 supra).

63. El inciso d) del párrafo 2 de la propuesta de Australia, Canadá, Estados Unidos de América y Reino Unido (véase el párrafo 30 supra), el inciso d) del párrafo 2 de la propuesta del Reino Unido (véase el párrafo 31 supra) y el inciso f) del párrafo 2 de la propuesta de Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (véase el párrafo 35 supra) mencionaban expresamente las "líneas internacionales de demarcación" al enunciar esa prohibición. El párrafo 5 de la propuesta de Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párrafo 34 supra) contenía también una cláusula relativa al no reconocimiento de las situaciones creadas por la amenaza o el uso de

la fuerza para violar las fronteras existentes de un Estado. Las observaciones sobre este punto se examinan en la sección referente a la ocupación militar y no reconocimiento de situaciones causadas por el uso o la amenaza ilegales de la fuerza (véanse los párrafos 77 a 81 infra).

64. El Grupo de Trabajo establecido por el Comité de Redacción de 1967 del Comité Especial indicó en el párrafo 3 de su informe que había habido acuerdo en principio, entre otras cosas, en que todo Estado tenía el deber de abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales. Sin embargo, no había habido acuerdo acerca de la inclusión de una referencia a las líneas internacionales de demarcación a ese respecto (véase el párrafo 28 del informe del Comité Especial de 1968 (A/7326)).

65. En el informe del Comité de Redacción, aprobado por el Comité Especial de 1968, se indicaba que, si bien había habido acuerdo sobre el primero de esos puntos, no lo había habido sobre el segundo, aunque se habían sugerido algunas fórmulas al respecto a fin de proporcionar una base para el debate (véase el párrafo 26 supra).

66. La enmienda presentada por Italia en el período de sesiones de 1969 del Comité Especial (véase el párrafo 33 supra) a la propuesta del Reino Unido (véase el párrafo 31 supra) preveía la omisión de la referencia a las líneas internacionales de demarcación en el inciso b) del párrafo 2 de la propuesta y la supresión del inciso d) del mismo párrafo. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas también presentó una propuesta al Comité Especial en 1969 en el sentido de que se modificara la redacción del acuerdo en principio sobre el uso de la fuerza en controversias territoriales y problemas fronterizos, para prever que todo Estado tuviera el deber de abstenerse del uso de la fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras entre Estados (véase el párrafo 37 supra).

67. Durante el debate general, un representante expresó la opinión, en apoyo de la enmienda italiana (véase el párrafo 33 supra), de que debía omitirse toda referencia a controversias territoriales y problemas fronterizos, con objeto de no dar a entender que se tenía la intención de limitar el alcance de la prohibición del uso de la fuerza exclusivamente a las violaciones de las fronteras. La prohibición del uso de la fuerza, tanto en la Carta como en otros instrumentos, era mucho más amplia, en el sentido de que, además de aplicarse a las violaciones de las fronteras entre Estados, se hacía extensiva al uso de la fuerza en alta mar o en el espacio ultraterrestre, o en cualquier otra forma que constituyera, incluso por medios subrepticios, un atentado contra la integridad y la independencia de un Estado.

68. Otro representante estimó que era necesario mencionar las cuestiones de fronteras y las controversias territoriales, y que no hacerlo sólo podría oscurecer el derecho. El mismo representante consideró que las líneas internacionales de demarcación no podían equipararse por completo a las fronteras. Sugirió que, si se mencionaban las líneas internacionales de demarcación establecidas por acuerdo internacional, debía aclararse lo siguiente: "a reserva de las circunstancias particulares del asunto, y sobre todo de las disposiciones y de la validez del tratado o del acuerdo en el cual fueron establecidas las líneas de demarcación". Un representante dijo que, a su juicio, debía omitirse totalmente la referencia a las líneas internacionales de demarcación, ya que éstas tenían su propio régimen jurídico, que se hallaba debidamente protegido por el derecho de los tratados.

5. Actos de represalia

69. Todas las propuestas presentadas al Comité Especial con anterioridad a su período de sesiones de 1969, salvo una, contenían disposiciones por las que se prohibían los actos de represalia o las represalias o ataques armados, a saber, el párrafo 5 de la propuesta presentada por Checoslovaquia (véase el párrafo 29 supra), el inciso b) del párrafo 2 de la propuesta de Australia, Canadá, Estados Unidos de América y Reino Unido (véase el párrafo 30 supra), el inciso b) del párrafo 2 de la propuesta del Reino Unido (véase el párrafo 31 supra) y el inciso d) del párrafo 2 de la propuesta de Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (véase el párrafo 35 supra).

70. El Grupo de Trabajo establecido por el Comité de Redacción de 1967 del Comité Especial manifestó que había habido acuerdo en que todo Estado tenía el deber de abstenerse de cometer actos de represalia armada, pero que no se había decidido si en esa formulación debía hacerse referencia también a los actos de ese carácter que no implicaban el uso de la fuerza armada (véase el párrafo 28 del informe del Comité Especial de 1968 (A/7326)).

71. En el informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial de 1968, se indicaba que los Estados tenían el deber de abstenerse de cometer actos de represalia que entrañaran el uso de la fuerza (véase el párrafo 26 supra).

72. En el debate realizado en 1969 no se hizo observación especial alguna sobre la formulación que se acaba de mencionar con respecto al principio relativo a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza.

6. Organización de bandas armadas e instigación a la guerra civil y a actos de terrorismo

73. La mayoría de las propuestas presentadas al Comité Especial antes de su período de sesiones de 1969 contenían disposiciones que, ya fuera en forma directa o en virtud de sus definiciones de la fuerza armada, hubiesen tenido como resultado prohibir la organización de bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado o participar en contiendas civiles y actos de terrorismo en otro Estado. A este respecto, los incisos b) y c) del párrafo 2 de la propuesta de Australia, Canadá, Estados Unidos y el Reino Unido (véase el párrafo 30 supra) y de la propuesta del Reino Unido (véase el párrafo 31 supra), contenían cláusulas que prohibían la organización de fuerzas irregulares o compuestas de voluntarios o bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado y ciertos actos de terrorismo y actos que instigasen contiendas civiles en otros Estados, cuando estos actos supusiesen la amenaza o el uso de la fuerza. Según los incisos b) y c) del párrafo 2 de la propuesta de Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (véase el párrafo 35 supra), los Estados tenían el deber de abstenerse de todos esos actos, así como de intervenir en una guerra civil de otro Estado, cuando esos actos de intervención supusiesen el uso de la fuerza. En el inciso a) del párrafo 2 de la propuesta de Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párrafo 34 supra), se establecía que el significado de la palabra "fuerza" comprendería, entre otras cosas, el uso de fuerzas regulares de tierra, mar o aire y de fuerzas irregulares o compuestas de voluntarios.

74. Los párrafos 5 y 6 del informe del Grupo de Trabajo establecido por el Comité de Redacción de 1967 trataron de la organización de bandas armadas y de la instigación a la guerra civil y a actos de terrorismo (véase el documento A/7326, párrafo 28). En el informe se indicaba que había habido acuerdo, en principio, en que todo Estado tenía el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de bandas armadas a fin de realizar incursiones en el territorio de otro Estado, y también de participar en contiendas civiles en otro Estado. Sin embargo, no se había decidido si las cláusulas sobre estos dos puntos debían incluirse en el principio relativo a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza o en el principio de no intervención. Tampoco se había llegado a un acuerdo acerca de la aplicación de estos dos deberes a situaciones en las que se hacía uso de la fuerza para privar a los pueblos de territorios dependientes del derecho de libre determinación.

75. La organización de bandas armadas y la instigación a la guerra civil y a actos de terrorismo fueron tratados en los párrafos 5 y 6 del informe del Comité de Redacción, aprobado por el Comité Especial de 1968 (véase el párrafo 26 supra). En el informe se indicaba que había habido acuerdo sobre el enunciado de que todo Estado tenía el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de voluntarios o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, a fin de hacer incursiones en el territorio de otro Estado. También había habido acuerdo en principio en que todo Estado tenía el deber de abstenerse de participar en guerras civiles y actos de terrorismo en otro Estado. Asimismo, había habido acuerdo en que se podría incluir disposiciones sobre estos puntos en el principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y en el principio de no intervención. No obstante, algunas delegaciones afirmaron que, si se incluían estas disposiciones en el principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, habría que incluir las palabras "si tales actos de intervención implican el uso de la fuerza y sin perjuicio del alcance del Artículo 51 de la Carta". Por último, en el informe del Comité de Redacción se indicaba que no se había llegado todavía a ningún acuerdo sobre la aplicación de estas disposiciones a situaciones en las que se hacía uso de la fuerza para privar a los pueblos de los territorios dependientes de su derecho a la libre determinación.

76. En el transcurso del debate general que celebró el Comité Especial de 1969, no se formuló ninguna observación en particular sobre la organización de bandas armadas, ni sobre la instigación a la guerra civil y actos de terrorismo. Las observaciones que se formularon sobre el uso de la fuerza contra los pueblos coloniales, o por dichos pueblos en ejercicio de su derecho de libre determinación, se examinan en relación con los usos legítimos de la fuerza (véanse los párrafos 111 a 116 infra).

7. Ocupación militar y no reconocimiento de situaciones creadas por la amenaza o el uso ilegales de la fuerza

77. Varias de las propuestas presentadas al Comité Especial antes de su período de sesiones de 1969 se vinculaban a la ocupación militar y al no reconocimiento de situaciones creadas por la amenaza o el uso de la fuerza. A este respecto, el párrafo 4 de la propuesta de Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párrafo 34 supra) y el inciso e) del párrafo 2 de la propuesta de Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (véase el párrafo 35 supra) contenían disposiciones que declaraban que

el territorio de un Estado era inviolable y que no podía ser objeto, ni aun temporalmente, de ocupación militar u otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado. En la primera de estas propuestas también se disponía que no se reconocerían las adquisiciones territoriales ni las ventajas especiales obtenidas por la fuerza o por otras formas de coacción. El inciso h) del párrafo 2 de la propuesta latinoamericana contenía una disposición análoga, precedida por las palabras "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

78. En el párrafo 7 del informe del Grupo de Trabajo establecido por el Comité de Redacción de 1967 se indicaba que no había habido acuerdo con respecto a la inclusión de cláusulas relativas a la ocupación militar y al no reconocimiento de las situaciones producidas mediante la amenaza o el uso ilegales de la fuerza (véase el documento A/7326, párrafo 28).

79. En el párrafo 7 del informe del Comité de Redacción, aprobado por el Comité Especial de 1968, se indicaba que seguía el desacuerdo sobre las cuestiones precedentes, aunque se incluía una fórmula presentada a efectos de dar una base para las deliberaciones (véase el párrafo 26 supra).

80. En 1969, el Camerún, la India y la República Árabe Unida presentaron una propuesta al Comité Especial según la cual el territorio/zona (que constituye patrimonio común de la humanidad) (en el que la humanidad tiene un interés común) no podría ser objeto, por ningún motivo, de ocupación militar o de adquisición por otro Estado, como consecuencia de la amenaza o del uso de la fuerza; ni ningún Estado reconocería dicha ocupación o adquisición (véase el párrafo 38 supra).

81. En el debate general celebrado en 1969 en el seno del Comité Especial, varios representantes estimaron que la fórmula relativa a la ocupación militar y al no reconocimiento de situaciones creadas por la amenaza o el uso ilegales de la fuerza, presentada como base para deliberaciones en el Comité de Redacción de 1968, tenía méritos (véase el párrafo 26 supra). Uno de estos representantes pidió que se examinase una nueva fórmula sobre la cuestión del no reconocimiento, según la cual todos los Estados tenían el deber de abstenerse de medidas que representasen o implicasen cooperación o apoyo respecto de la política de otro Estado en cuanto a adquisiciones territoriales o privilegios políticos obtenidos por este último Estado mediante el uso ilegal de la fuerza.

8. Fuerza armada o medidas represivas contra pueblos coloniales, posición de los territorios bajo régimen colonial, y obligaciones de la Carta con respecto a los territorios dependientes

82. Varias de las propuestas presentadas al Comité Especial antes de su período de sesiones de 1969, incluían disposiciones sobre el uso de la fuerza armada o de medidas represivas contra los pueblos coloniales. A este respecto, el párrafo 3 de la propuesta presentada por Checoslovaquia (véase el párrafo 29 supra) establecía que todo Estado tenía la obligación de abstenerse de toda acción armada o medidas represivas de cualquier tipo dirigidas contra los pueblos que luchaban contra el colonialismo para lograr la libertad y la independencia. El inciso g) del párrafo 2 de la propuesta presentada por Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (véase el párrafo 35 supra) establecía que todo Estado tenía el deber de abstenerse de emplear el uso o amenaza de la fuerza en contra de aquellos pueblos dependientes a los cuales les era aplicable la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de

14 de diciembre de 1960, que incluye la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Además, el párrafo 7 de la propuesta presentada por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párrafo 34 supra) disponía que ninguna formulación del principio que prohíbe recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza debía interpretarse en el sentido de incluir como parte integrante de un Estado a pueblos y territorios sometidos a dominación colonial. Finalmente, el inciso a) del párrafo 4 de la enmienda presentada por Italia y los Países Bajos (véase el párrafo 32 supra) indicaba que los Miembros de las Naciones Unidas debían cumplir íntegramente y de buena fe las disposiciones de la Carta relativas al adelanto político, económico, social y educativo de los territorios no autónomos y hacer cuanto estuviera a su alcance, cuenta habida de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, para asegurar a los habitantes de esos territorios el ejercicio pacífico de la libre determinación.

83. En el informe del Grupo de Trabajo establecido por el Comité de Redacción de 1967 se señalaba, en el párrafo 8, que no había habido acuerdo con respecto a la inclusión de una cláusula relativa al deber de los Estados de abstenerse del uso de la fuerza contra los pueblos de territorios dependientes (véase el documento A/7326, párrafo 28).

84. En el párrafo 8 del informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial de 1968 (véase el párrafo 26 supra) figuraba una declaración idéntica sobre la falta de todo acuerdo.

85. En el debate general celebrado durante el período de sesiones de 1969 del Comité Especial se hicieron observaciones relativas a los pueblos de los territorios coloniales o dependientes dentro del contexto del uso de la fuerza por parte de dichos pueblos en legítima defensa contra la dominación colonial; las mismas aparecen en los párrafos 111 a 116 infra del presente informe.

9. Presiones económicas, políticas o de otra índole

86. Dos de las propuestas presentadas al Comité Especial antes de su período de sesiones de 1969 incluían disposiciones destinadas a prohibir que se utilizasen como medios de fuerza las presiones económicas, políticas o de otra índole contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado, a saber: el párrafo 5 de la propuesta de Checoslovaquia (véase el párrafo 29 supra) y el inciso b) del párrafo 2 de la propuesta de Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párrafo 34 supra).

87. En el informe del Grupo de Trabajo establecido por el Comité de Redacción de 1967 se indicaba, en el párrafo 9, que no había habido acuerdo en si el deber de abstenerse de la amenaza o el uso de la "fuerza" implicaba el deber de abstenerse de ejercer presión económica, política o de cualquier otra índole contra la independencia política o la seguridad territorial de un Estado. Tampoco había habido acuerdo con respecto a la inclusión de una definición del término "fuerza" en el enunciado de ese principio (véase el documento A/7326, párrafo 28).

88. En el párrafo 9 del informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial en 1968 (véase el párrafo 26 supra) figuraba una declaración idéntica sobre la falta de todo acuerdo.

89. Rumania presentó una propuesta al Comité Especial, en su período de sesiones de 1969, en el sentido de que los Estados tenían el deber de abstenerse de la amenaza o uso de presión de cualquiera índole, ya fuese militar, política o económica, para obligar a otro Estado a proceder en contra de su independencia económica o de su integridad territorial o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

90. Durante el debate general celebrado en el período de sesiones de 1969 del Comité Especial, algunos representantes opinaron que la enunciación del principio debía incluir una definición del término "fuerza" en su sentido más amplio. Esta interpretación quedaba justificada por los términos de la Carta misma, incluido el párrafo 4 del Artículo 2, que prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

91. Además, a juicio de esos representantes, el párrafo 4 del Artículo 2 debía interpretarse a la luz del Preámbulo y de los Artículos 41 y 42 de la Carta, que se refieren al empleo de medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada. Por otra parte, el término "fuerza" había sido empleado en su sentido más amplio en las Declaraciones de Bandung, Belgrado y El Cairo y en las resoluciones 2131 (XX) y 2160 (XXI) de la Asamblea General ("Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía" y "Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación"). La prohibición de aplicar presiones indebidas había sido sancionada también en otros instrumentos internacionales, tales como el artículo 51 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en la Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica aprobada por la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La Carta debía interpretarse a la luz de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, que disponen que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido normal que haya de atribuirse a los términos dentro de su contexto y teniendo en cuenta la materia y fin del tratado. Difícilmente podría darse un sentido restrictivo a la palabra "fuerza" sola simplemente porque en algunas de las disposiciones de la Carta aparecían las palabras "fuerza armada".

92. Otros representantes no estuvieron de acuerdo con una definición amplia del uso del término "fuerza" en el principio en estudio. A su modo de ver, la historia de la redacción y la lógica del texto de la Carta no daban pie a semejante interpretación. Ampliar el sentido de dicho término en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta más allá del sentido de "fuerza armada" sería incompatible con el párrafo séptimo del Preámbulo de la Carta, que proclama que los signatarios de la Carta están resueltos "a asegurar, mediante ... la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común". Sería también incompatible con el enunciado del Artículo 51, que reconoce el derecho de legítima defensa en caso de ataque armado. Además, era inevitable, e incluso conveniente, que los Estados trataran de influir unos sobre otros. El objetivo del derecho internacional no era evitar tales actividades mediante una definición demasiado amplia de la palabra "fuerza", sino más bien asegurar que las mismas fuesen compatibles con los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la libre determinación de los pueblos.

93. Los representantes que se oponían a una definición amplia de la palabra "fuerza" creían que existía la posibilidad de conciliar los diversos pareceres incluyendo en el principio de no intervención una declaración sobre la prohibición de formas inconvenientes de presión política o económica. A este respecto, un representante sugirió un enunciado en el sentido de que todo Estado tenía el deber de abstenerse de ejercer presiones políticas o económicas de tal magnitud y carácter que no dejasen a otro Estado otra posibilidad que la de aceptar una situación que violara su integridad territorial o independencia política.

10. Acuerdo de desarme general y completo bajo fiscalización internacional efectiva

94. Algunas de las propuestas presentadas al Comité Especial antes de su período de sesiones de 1969 incluían disposiciones relativas al desarme, a saber: el párrafo 6 de la propuesta presentada por Checoslovaquia (véase el párrafo 29 supra); el inciso i) del párrafo 2 de la propuesta presentada por Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (véase el párrafo 35 supra) y el párrafo 5 de la enmienda presentada por Italia y los Países Bajos (véase el párrafo 32 supra).

95. En el informe del Grupo de Trabajo establecido por el Comité de Redacción de 1967 se indicaba, en el párrafo 10, que había habido acuerdo con respecto a la inclusión del concepto de desarme general y completo bajo fiscalización internacional efectiva y que también había habido acuerdo en incluir una referencia a las medidas encaminadas a reducir la tirantez internacional y a reforzar la confianza entre los Estados. Seguía luego un proyecto de declaración en el sentido de que todos los Estados deberían proseguir las negociaciones encaminadas a la rápida celebración de un tratado universal de desarme general y completo bajo fiscalización internacional efectiva, y esforzarse por adoptar medidas para reducir la tirantez internacional y fortalecer la confianza entre los Estados (véase el documento A/7326, párrafo 28).

96. En el informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial de 1968 (véase el párrafo 26 supra), figuraba, como párrafo 10, un párrafo idéntico al citado.

97. Rumania presentó una propuesta al Comité Especial, en su período de sesiones de 1969, en el sentido de que, en el proyecto de declaración mencionado en el párrafo 95 supra, la frase introductoria dijese "Todos los Estados deberán proseguir de buena fe negociaciones ..." (véase el párrafo 36 supra).

98. En el debate general en el Comité Especial, en su período de sesiones de 1969, un representante propuso oralmente que el proyecto de declaración mencionado en el párrafo 95 supra se empleara, a la luz del Tratado sobre la no proliferación, la palabra "deberán". Otro representante propuso que la frase con que comienza dicha declaración dijese "Todos los Estados (deberán) (deberían) promover y urgir negociaciones ...", dado que no aumentarían las posibilidades de éxito si todos los Estados tuviesen la obligación de participar en las negociaciones, para las que parecía perfectamente capacitado el Comité de Desarme de Dieciocho Naciones. Se indicó también que la declaración que se aprobase finalmente debería mencionar que el desarme habría de emprenderse "a fin de promover el desarrollo del imperio del derecho en la comunidad internacional", y que las negociaciones sobre el desarme debían celebrarse de buena fe.

11. Cómo hacer más eficaz el sistema de seguridad de las Naciones Unidas

99. El inciso c) del párrafo 4 de la enmienda presentada por Italia y los Países Bajos antes de que se celebrase el período de sesiones de 1969 del Comité Especial (véase el párrafo 32 supra) prevé que los Miembros de las Naciones Unidas deben cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que se deben esforzar en hacer el sistema de seguridad de las Naciones Unidas todo lo eficaz posible.

100. El informe del Grupo de Trabajo establecido por el Comité de Redacción en 1967, en su párrafo 11, dice que hubo acuerdo, en principio, con respecto a la conveniencia de hacer más eficaz el sistema de seguridad de las Naciones Unidas, pero no se decidió si debía incluirse en este contexto una declaración a tal efecto.

101. En el párrafo 11 del informe del Comité de Redacción, aprobado por el Comité Especial en 1968, se hacía constar que hubo acuerdo sobre el enunciado de que todos los Estados deberán cumplir de buena fe las obligaciones que los incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta.

102. No hubo observaciones concretas sobre la declaración anteriormente convenida en el curso del debate general durante el período de sesiones de 1969 del Comité Especial ni se presentaron otras propuestas relativas a la misma.

12. Usos legítimos de la fuerza

103. Todas las propuestas presentadas al Comité Especial con anterioridad a su período de sesiones de 1969 contenían disposiciones sobre los usos legítimos de la fuerza, que abarcasen el uso de la fuerza por decisión de un órgano competente de las Naciones Unidas, por decisión de un organismo regional, en ejercicio del derecho de legítima defensa, individual o colectiva, y en legítima defensa contra la dominación colonial.

104. En lo que respecta al uso de la fuerza por decisión de un órgano competente de las Naciones Unidas, el párrafo 7 de la propuesta presentada por Checoslovaquia (véase el párrafo 29 supra) incluía, entre los usos legítimos de la fuerza, el hecho en cumplimiento de una decisión del Consejo de Seguridad aprobada en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. El párrafo 3 de la propuesta presentada por Australia, el Canadá, los Estados Unidos y el Reino Unido (véase el párrafo 30 supra), el párrafo 3 de la propuesta del Reino Unido (véase el párrafo 31 supra), el párrafo 6 de la propuesta presentada por Argelia, el Camerún, Ghana, la India, Kenia, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párrafo 34 supra), y el párrafo 3 de la propuesta presentada por Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (véase el párrafo 35 supra) se referían todos ellos al uso legítimo de la fuerza por orden de "un órgano competente de las Naciones Unidas". La propuesta de los países no alineados (véase el párrafo 34 supra) mencionaba el uso de la fuerza "en cumplimiento de una resolución" de uno de esos órganos, y las otras propuestas mencionaban el uso de la fuerza "por autorización" de uno de esos órganos.

105. Con respecto al uso de la fuerza por decisión de un organismo regional, las propuestas presentadas por Australia, el Canadá, los Estados Unidos y el Reino Unido (véase el párrafo 30 supra), el Reino Unido (véase el párrafo 31 supra), y la Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (véase el párrafo 35 supra) se referían en sus respectivos párrafos 3 al uso legítimo de la fuerza por un "organismo regional" que actuase de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. La propuesta presentada por los países de América Latina (véase el párrafo 35 supra) especificaba además que "el uso de la fuerza por los organismos regionales, excepto en el caso de legítima defensa, requiere la autorización expresa del Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas".

106. En lo que respecta al uso de la fuerza en ejercicio del derecho de legítima defensa, individual o colectiva, todas las propuestas presentadas se referían expresamente a ello como un uso legítimo de la fuerza. En el párrafo 7 de la propuesta presentada por Checoslovaquia (véase el párrafo 29 supra) y en el párrafo 6 de la propuesta presentada por Argelia, el Camerún, Ghana, la India, Kenia, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párrafo 34 supra), la referencia venía acompañada de la condición de que, como se ha especificado en el Artículo 51 de la Carta, el derecho sólo existe "en caso de ataque armado". El párrafo 3 de la propuesta presentada por la Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (véase el párrafo 35 supra) también estipulaba que el derecho de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido por el Artículo 51 de la Carta, sólo podría ejercerse en caso de ataque armado; pero agregaba inmediatamente las palabras: "sin perjuicio del derecho del Estado que es víctima de actos subversivos o terroristas apoyados por uno o más Estados distintos, a tomar medidas razonables y apropiadas para salvaguardar sus instituciones". No se acompañaba ninguna cláusula de esta clase a la referencia al derecho inherente de legítima defensa, individual o colectiva, en el párrafo 3 de las propuestas presentadas por Australia, el Canadá, los Estados Unidos y el Reino Unido (véase el párrafo 30 supra) y por el Reino Unido (véase el párrafo 31 supra).

107. En el párrafo 7 de la propuesta de Checoslovaquia (véase el párrafo 29 supra) y en el párrafo 6 de la propuesta de Argelia, el Camerún, Ghana, la India, Kenia, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párrafo 34 supra), se hacía referencia al derecho de los pueblos a defenderse contra la dominación colonial en ejercicio de su derecho de libre determinación.

108. En el párrafo 12 del informe del Grupo de Trabajo, establecido por el Comité de Redacción en 1967, se indicaba que no hubo acuerdo con respecto al concepto de "legítima defensa por parte de los pueblos contra la dominación colonial en el ejercicio del derecho de libre determinación" (véase el documento A/7326, párrafo 28).

109. El informe del Comité de Redacción, aprobado por el Comité Especial en 1968, indicaba en su párrafo 12 que hubo acuerdo en que una posible formulación podría decir así: "Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes afectará a las disposiciones de la Carta referentes al uso legítimo de la fuerza". Sin embargo, varias delegaciones mantenían aún que el uso de la fuerza por los pueblos de los territorios dependientes en legítima defensa contra la dominación colonial y en ejercicio de su derecho a la libre determinación constituye un uso legítimo de la fuerza con arreglo a la Carta y que así debería indicarse en la formulación de este principio.

110. En el período de sesiones del Comité Especial celebrado en 1969, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó una propuesta en el sentido de que ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes de la declaración propuesta de prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza estaba encaminada a afectar las disposiciones de la Carta referentes al uso legítimo de la fuerza, inclusive su uso por los pueblos dependientes en el ejercicio de su derecho inalienable a la libre determinación, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

111. En el debate general celebrado en el período de sesiones del Comité Especial de 1969, la discusión se centró en torno a la cuestión del uso de la fuerza por los pueblos dependientes en ejercicio de su derecho de libre determinación. Algunos representantes consideraron que la legitimidad del uso de la fuerza armada a los fines de la liberación nacional de los pueblos colonizados debía proclamarse en el texto del principio relativo a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. En su opinión, la tarea del Comité Especial consistía en codificar ese derecho vigente, y la Declaración que aquél tenía que preparar debía reflejar las costumbres y realidades de la vida social actual.

112. En apoyo de las opiniones anteriores se mantuvo que más de la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas habían sido colonias y muchos de ellos habían tenido que recurrir a la fuerza para conseguir su liberación. Podían encontrarse ejemplos en cada continente, los cuales se extendían a lo largo de un período de tiempo muy considerable. No se podía poner en tela de juicio la legitimidad de los Estados que habían alcanzado la independencia mediante la revolución y en consecuencia era ilógico negar el derecho a recurrir a la fuerza en su lucha por la liberación a los pueblos que todavía estaban bajo la dominación colonial.

113. Se dijo también que tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad habían aprobado resoluciones en las que reconocían el derecho legítimo de la lucha de los pueblos coloniales por la independencia y que el uso a la fuerza por las Potencias coloniales contra esa lucha se consideraba ahora como un crimen de lesa humanidad. El reconocer un derecho existente de los pueblos coloniales no sería una incitación a la guerra ya que esos pueblos habían recurrido a la fuerza no como un fin en sí sino como el único medio de alcanzar un noble ideal. Tampoco era correcto que la lucha de liberación violase la autoridad legítima ni la integridad territorial del país metropolitano. Una autoridad que infringiese los derechos humanos fundamentales y que fuera ajena a los pueblos coloniales no podía ser legítima y los territorios coloniales nunca habían formado parte de los territorios metropolitanos de las Potencias coloniales. Se dijo asimismo que no era válido el argumento de que los principios que se estaban examinando se aplicaban sólo a los Estados y que, ya que las colonias no eran Estados, se encontraban fuera del campo de aplicación del principio. Este argumento dividía a los pueblos en dos categorías con derechos diferentes: los pueblos coloniales y los demás. Sería impropio de las Naciones Unidas y contrario a las realidades actuales, que la Organización hiciera suya esa opinión.

114. Otros representantes no podían aceptar la existencia de un derecho de los pueblos coloniales al uso de la fuerza. A ese respecto se señaló que sería contrario a las disposiciones del Capítulo XI de la Carta caracterizar cada situación colonial como ilegal y llegar así a la conclusión de que el uso de la fuerza para abolir esa situación estaba justificado.

115. En la opinión de esos representantes, caso de que el asunto se examinase, debía considerarse en el contexto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Este último principio no se limitaba a los pueblos coloniales sino que era de aplicación universal. La libre determinación, que incluía la libertad de elegir un sistema económico y social en virtud del cual se desee vivir, pertenecía a todos los pueblos y a todas las naciones, y no sólo a los pueblos coloniales. Los Estados que reconocían sus obligaciones contraídas de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, en relación con los territorios no autónomos, aceptaban el principio de la libre determinación y no estaban dispuestos a defender la dominación de un país por otro cualquiera del mundo.

116. Aun reconociendo las serias divergencias de opinión existentes a este respecto, algunos representantes opinaron que podría encontrarse un terreno de consenso y, a este respecto, se hizo referencia a la propuesta formulada por Italia y los Países Bajos en 1967 (véase el párrafo 32 supra) con la que se trataba de reconciliar dos condiciones esenciales, a saber, la necesidad de una pronta terminación del proceso de la descolonización - especialmente cuando se niega a los pueblos los derechos y libertades fundamentales - y la necesidad de lograr que el proceso se realice merced a medios pacíficos en interés tanto del bienestar de esos pueblos como de la paz y seguridad locales y mundiales.

C. Examen del informe del Comité de Redacción

1. Informe del Comité de Redacción

117. El Comité de Redacción presentó al Comité Especial el siguiente informe^{43/} sobre el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

El Comité de Redacción examinó todas las propuestas en condiciones de igualdad. Como punto de partida de sus trabajos, utilizó el informe del Comité de Redacción sobre el período de sesiones de 1968 que había sido aprobada por el Comité Especial (véase el documento A/7326, párrafos 111 a 134). Habida cuenta de la estrecha relación existente entre los diversos elementos del principio, se admitió que el acuerdo sobre un punto determinado no prejuzgaría la posición de los miembros con respecto a otros puntos o a la formulación del principio en conjunto. Se convino asimismo en que las cuestiones de redacción eran de gran importancia.

El Comité de Redacción decidió no debatir aquellos puntos del principio sobre los que se habían convenido enunciados en 1968. Por razones de conveniencia, los mismos (puntos 1, 2, 4 y 11) se incluyen a continuación.

1. Prohibición general del recurso a la fuerza

Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas."

"Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales."

2. Consecuencias y corolarios de la prohibición del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza

Hubo acuerdo sobre los siguientes enunciados:

"Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, que, con arreglo al derecho internacional, entraña responsabilidad."

"Conforme a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de propaganda en favor de las guerras de agresión."

^{43/} Publicado anteriormente con la signatura A/AC.125/L.77.

3. Uso de la fuerza en controversias territoriales y problemas fronterizos

Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados."

Se consideró la posibilidad de incluir incisos del siguiente tenor:

"Asimismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación /líneas de demarcación territorial/ que se establezcan por un acuerdo internacional obligatorio para él o por una decisión del Consejo de Seguridad, o que de otra manera deban respetarse obligatoriamente de conformidad con el derecho internacional."

"Nada de lo anterior se interpretará en el sentido de que prejuzga las posiciones de las partes interesadas en relación con la condición de dichas líneas de acuerdo con sus regímenes especiales, ni en el sentido de que afecta su carácter temporal."

4. Actos de represalia

Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza."

5. Organización de bandas armadas

Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de voluntarios o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado."

Se efectuó una propuesta para complementar la formulación convenida de la siguiente manera:

"Esta disposición, en la parte concerniente a las fuerzas de voluntarios, no se aplicará en los casos en que se menoscabe el alcance del Artículo 51 de la Carta o el derecho de los pueblos de los territorios dependientes a la libre determinación."

Se expresó la opinión de que a esa formulación se debían agregar las siguientes palabras:

"Cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza."

6. Instigación a la guerra civil y a actos de terrorismo

Hubo acuerdo en principio en que todo Estado tiene el deber de abstenerse de intervenir en una guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado. En consecuencia, se consideró la posibilidad de incluir un enunciado del siguiente tenor:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza."

Se propuso que se complementaran los puntos 5 y 6 de la siguiente manera:

"Los pueblos sometidos a la opresión colonial tienen derecho en su legítima lucha a buscar y recibir toda clase de apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y con las disposiciones de la resolución 1514 (XV)."

7. Ocupación militar y no reconocimiento de situaciones causadas por la amenaza o el uso ilegales de la fuerza

Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado, pero con reservas respecto de si han de incluirse o no las palabras que figuran entre corchetes:

"El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza [en contravención de las disposiciones de la Carta]. Lo precedente es sin perjuicio de las medidas tomadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con las disposiciones de la Carta."

7-A. Se propuso que se hiciera un agregado al párrafo de modo que dijera:

"De igual modo, el territorio/zona [que sea patrimonio común de la humanidad] [en el cual tenga un interés común la humanidad] no podrá ser objeto por ningún motivo, de ocupación militar ni de adquisición por ningún Estado como consecuencia de la amenaza o del uso de la fuerza, y ninguna ocupación o adquisición semejante será reconocida por ningún Estado."

Se consideró la propuesta y se decidió examinarla nuevamente en una etapa posterior de los trabajos sobre este tema.

8. Fuerza armada o medidas represivas contra pueblos coloniales, posición de los territorios bajo régimen colonial, y obligaciones de la Carta con respecto a los territorios dependientes

No hubo acuerdo sobre la inclusión de una disposición relativa al deber de los Estados de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza contra los pueblos de territorios dependientes. Sin embargo, se presentó la siguiente formulación para contar con una base para el debate:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir /a la amenaza o al uso de la fuerza/ /a cualquier medida de fuerza/ que prive /a los pueblos dependientes/ /a los pueblos bajo dominación extranjera/ /a los pueblos bajo dominación extranjera, incluidos los pueblos coloniales/ /a los pueblos bajo dominación extranjera, así como bajo cualquier otra forma de colonialismo/ /a los pueblos bajo dominación extranjera o a los pueblos coloniales/ de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia."

9. Presiones económicas, políticas o de otra índole

Véanse: Otras decisiones tomadas por el Comité de Redacción, infra.

10. Acuerdo de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz

Hubo acuerdo sobre el enunciado siguiente:

"Todos los Estados deberán realizar de buena fe negociaciones encaminadas a la rápida celebración de un tratado universal de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y esforzarse por adoptar medidas adecuadas para reducir la tirantez internacional y fortalecer la confianza entre los Estados."

11. Medidas tendientes a hacer más eficaz el sistema de seguridad de las Naciones Unidas

Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Todos los Estados deberán cumplir de buena fe las obligaciones que los incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta."

12. Usos legítimos de la fuerza

Hubo acuerdo en el sentido de que se debía incluir el siguiente enunciado:

"Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que amplía o disminuye en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza."

Varias delegaciones siguieron manteniendo que el uso de la fuerza por los pueblos de los territorios dependientes en legítima defensa contra la dominación colonial y en ejercicio de su derecho a la libre determinación constituía un uso legítimo de la fuerza con arreglo a la Carta y que así debería indicarse en la formulación de este principio.

*

* *

Otras decisiones tomadas por el Comité de Redacción

Coerción militar. política. económica

Se consideró la posibilidad de insertar el siguiente enunciado en una parte adecuada de la declaración:

"Todo Estado, en sus relaciones internacionales, tiene el deber de abstenerse de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole, dirigida contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado."

2. Observaciones de los miembros del Comité Especial

118. El precedente informe del Comité de Redacción fue analizado en la 109a. sesión del Comité Especial después de haber sido presentado, en ausencia del Presidente del Comité de Redacción, por el representante de México. Hicieron declaraciones los representantes de los Estados Unidos, Checoslovaquia, Kenia, Francia, la URSS, Nigeria, Camerún, Chile, Siria, Italia, la República Árabe Unida, Rumania, el Reino Unido, Japón, Australia, Ghana y la Argentina. A continuación figura un resumen de esas declaraciones, en el orden en que las mismas se formularon y en la medida en que se relacionan con la parte sustancial del informe del Comité de Redacción y con los resultados obtenidos.

119. El representante de los Estados Unidos de América dijo que su delegación estaba contrariada por el hecho de que el Comité Especial no hubiese podido llegar a un acuerdo sobre el principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. Su delegación había estado dispuesta a conciliar su posición con las de otras en lo relativo a todos los puntos pendientes. Desgraciadamente, algunas delegaciones no habían tenido la voluntad política de negociar lo que podría haber constituido un enunciado convenido y mutuamente conveniente. Como resultado de ello, su delegación había tenido que retirar la propuesta general presentada el 18 de septiembre de 1969 para resolver todos los problemas pendientes en la formulación del principio. El carácter positivo de dicha propuesta había sido alabado por varias delegaciones. Sin embargo, al ser rechazada se había iniciado un proceso destructivo; se habían impuesto nuevas condiciones y se había vuelto a formular reservas como las que se habían consignado especialmente con respecto al enunciado convenido sobre la prohibición de organizar bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado. La delegación de los Estados Unidos no había modificado sus opiniones sobre los enunciados generales convenidos en 1968 y relativos a la prohibición del uso de la fuerza, las guerras de agresión, la propaganda bélica y los actos de represalia y sobre la posibilidad de reforzar la capacidad de las Naciones Unidas para mantener la paz. Acogía complacida el progreso alcanzado este año sobre el tema de las líneas internacionales de demarcación. Si se comparaba el nuevo texto (véase el párr. 117, supra, punto 3) y el texto original sobre líneas de demarcación, propuesto por Australia, el Canadá, los Estados Unidos, y el Reino Unido en 1966 (A/AC.125/L.22, párr. 2, d)), se tendría una prueba del espíritu de conciliación de esos cuatro países. También se había progresado en los temas de la organización de bandas armadas y de la instigación a la guerra civil y a actos de terrorismo (véase el párr. 117, supra, puntos 5 y 6), a pesar de las reservas que se habían consignado. Era importante la disposición en contra de la instigación a la guerra civil y a actos de terrorismo. Debía quedar claro que la palabra "fomentar" en el enunciado convenido sobre las bandas armadas se había de entender también en el sentido de abarcar la organización, instigación, ayuda y participación, que eran las acciones mencionadas en el enunciado sobre guerra civil y actos de terrorismo, y que el consentimiento para que fuentes extranjeras organizaran bandas armadas en el territorio nacional podía ser una violación de las responsabilidades nacionales tanto como el consentimiento a la guerra civil y a actos de terrorismo perpetrados por extranjeros en el territorio del Estado, o desde él. Se había estado cerca del acuerdo sobre el enunciado relativo a la ocupación militar y al no reconocimiento de situaciones causadas por la amenaza o el uso ilegales de la fuerza. El texto seguía de cerca las ideas de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el principio que incluía había sido reconocido por la legislación de los Estados Unidos desde hacía casi veinte años.

Era lamentable que la delegación de la URSS, sin el apoyo de ningún otro miembro del Comité, hubiese instituido en incluir las palabras "en contravención de las disposiciones de la Carta" en la tercera oración del enunciado. Si la URSS hubiera adoptado un enfoque más conciliatorio sobre los otros puntos, los Estados Unidos habrían estado dispuestos a retirar su objeción a esas palabras, a pesar de que se basaba en el hecho de que podían dar lugar a interpretaciones erróneas y podían ser peligrosas en su futura aplicación. Era de lamentar el que no se hubiese alcanzado acuerdo sobre la cuestión del uso de la fuerza contra los pueblos que tratan de disfrutar de su derecho a la libre determinación.

120. El representante de Checoslovaquia subrayó que una formulación moderna de los principios generales del derecho internacional debía contener un enunciado claro del deber de los Estados de abstenerse de tomar medidas de represión contra los pueblos coloniales que luchan por su independencia y del derecho de todos esos pueblos a buscar y recibir asistencia de otros Estados. Sin estos elementos, ninguna formulación podía ser aceptable.

121. El representante de Kenia, con respecto al punto 3 del principio de la prohibición del uso de la fuerza (véase el párrafo 117, supra), declaró que su delegación se había opuesto a que se incluyera cualquier referencia a las líneas internacionales de demarcación a causa de la naturaleza provisional e imprecisa de dichas líneas. Sin embargo, con espíritu de conciliación había prestado un acuerdo a la formulación contenida en el informe y estaba dispuesta a aceptar cualquiera de las redacciones sugeridas. En relación con los puntos 5 y 6, su delegación había podido aceptar la formulación emanada de las consultas, pero sólo en el entendimiento de que no perjudicaba el deber de los Estados de prestar asistencia a los pueblos sometidos a la opresión colonial en su lucha legítima por la libre determinación. El punto 7 era un corolario directo de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y no podía ser objeto de conciliación. Su delegación se oponía absolutamente a la inclusión en el texto definitivo de las palabras que figuraban entre corchetes. Esa inclusión implicaría que sería posible adquirir el territorio de otro Estado. Esto era sumamente peligroso, jurídicamente falso y contrario a la Carta, que proclama la inviolabilidad de la integridad territorial. El derecho de legítima defensa no constituía un derecho a buscar una solución unilateral al problema de la agresión, partiendo o destruyendo a otros Estados. Lamentaba que no se hubiese logrado acuerdo sobre la inclusión de un enunciado relativo al punto 8. Si se podía aducir que una autoridad colonial tenía derecho a reprimir por la fuerza a pueblos cuyo único delito era reclamar su derecho a la libre determinación entonces no cabía esperar que se alcanzase acuerdo. Si quienes se oponían a la inclusión del enunciado sobre el punto 8 estaban motivados por la consideración de que la fuerza podía aceptarse cuando se la usaba genuinamente para mantener la ley y el orden o, quizás, para detener guerras civiles o tribales dentro de la comunidad, su delegación estaría dispuesta en sumo grado a preparar una formulación que tomase en cuenta dicho elemento. Sin embargo, algunas delegaciones habían demostrado no estar dispuestas a discutir siquiera la prohibición del uso de la fuerza contra los pueblos coloniales o su corolario - el derecho de los pueblos coloniales a utilizar la fuerza en legítima defensa - para poder determinar cuáles eran las dificultades y cómo se las podía resolver. Su delegación esperaba sinceramente que en el próximo período de sesiones se tratase seriamente de resolver esos problemas con espíritu constructivo. No se haría progreso alguno hasta que se los resolviese. Su

delegación estaba dispuesta a negociar con los que se oponían a la inclusión de enunciados sobre esos puntos. Además, estaba convencida de que el texto del principio de la prohibición del uso de la fuerza sería incompleto e inaceptable si no contuviese disposiciones que prohibiesen no sólo las formas militares de coerción sino también las económicas, políticas y de otra índole.

122. El representante de Francia señaló que había en ese momento un amplio acuerdo sobre el principio del no uso de la fuerza, acuerdo que podría ampliarse todavía más si los miembros tuvieran presente que estaban codificando un principio ya proclamado en la Carta. Evidentemente, ni el Comité Especial, ni la Asamblea General, podían aprobar una formulación que ampliase o restringiese el alcance de la Carta. La Carta se había ocupado del principio en el plano del derecho internacional y de las relaciones entre los Estados y el Comité Especial debía hacer lo mismo y no tratar de aplicarlo a casos en que no era aplicable.

123. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que el principal obstáculo que se oponía entonces a la terminación de los trabajos del Comité era la cuestión de si el derecho internacional debía legitimar la lucha de liberación de los pueblos coloniales. En sentido político, las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad y los heroicos sacrificios que se habían hecho por la causa de la liberación habían legitimado ya esa lucha. Sin embargo, no se le había legitimado aún en sentido jurídico. Aunque la mayoría de las delegaciones consideraban que debía reconocerse la legitimidad, en sentido jurídico, de la lucha anticolonial y habían adoptado la posición de que el ejercicio de coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole con fines neocoloniales era inadmisibles, esta actitud no era unánime. Estaba de acuerdo con el representante de los Estados Unidos en que lo que se necesitaba para la conclusión de la labor del Comité Especial era voluntad política. Era lamentable que algunas delegaciones se negasen todavía a reconocer la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales por la libertad. Los miembros del Comité, que representaban los distintos sistemas jurídicos del mundo, debían tener en cuenta la realidad y no podían hacer caso omiso del curso de la historia. Las leyes de la naturaleza, si no las leyes del hombre, determinarían el triunfo de los movimientos de liberación en todas partes del mundo. Algunas delegaciones se negaban incluso a reconocer la validez del término "colonia", prefiriendo emplear, en cambio, algún eufemismo político, como "protectorado" o "Territorio dependiente", y habían llegado a solicitar la eliminación de la palabra "colonial" de algunos elementos de los principios, como si el concepto careciera de contenido.

124. El representante de Nigeria recalcó la opinión de su delegación de que el término "fuerza" empleado en el inciso 4) del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas no se limitaba a la fuerza armada. Había confiado en que los debates del período de sesiones de 1969 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados permitieran aclarar esa cuestión. Sin embargo, los miembros del Comité se habían opuesto a la inclusión de una declaración expresa de la inadmisibilidad de "la coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole", sin rechazar la declaración en principio, por considerarla inapropiada en ese contexto.

125. El representante del Camerún señaló que el rechazo de las propuestas de los Estados Unidos en el Comité de Redacción se había debido en gran parte a su falta de oportunidad. Si se pretendía que sirvieran de base para el debate, se las

debía haber presentado antes o después de las consultas. No obstante, esperaba que las propuestas de los Estados Unidos sirviesen de material útil para ulteriores deliberaciones. Su delegación se sentía reconfortada por el progreso realizado hacia la terminación de la formulación del principio del no uso de la fuerza, pero lamentaba la falta de cooperación para llegar a un acuerdo definitivo sobre los elementos más controvertidos, a saber, la instigación a la guerra civil y a actos de terrorismo y el uso de la fuerza armada o de otras medidas represivas contra los pueblos coloniales. Como había dicho el representante de la URSS, la historia demuestra que los movimientos de liberación son una fuerza irresistible.

126. El representante de Chile declaró que los puntos 5 y 6 del principio de prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza debían incluirse en el principio de la no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados. Era lamentable que el Comité Especial no hubiese podido definir la palabra "fuerza" y que no se hubieran establecido normas comúnmente aceptadas sobre el derecho de legítima defensa que, a juicio de su delegación, estaba regulado exclusivamente por el Artículo 51 de la Carta. La delegación de Chile había aprobado la redacción del punto 12 teniendo en cuenta las aclaraciones recibidas, pero deseaba señalar que en caso alguno podían considerarse sinónimas las expresiones "uso de la fuerza" y "ataque armado", siendo el alcance de esta última expresión, utilizada en la Carta, mucho más restringido. En cuanto a la cuestión de si el uso de la fuerza por los pueblos de los Territorios dependientes en legítima defensa contra la dominación colonial y en ejercicio de su derecho a la libre determinación constituía un uso legítimo de la fuerza, su delegación consideraba que los Estados que se oponían a este concepto debían elaborar un texto en términos positivos. Con respecto al punto 7 su delegación no podía aceptar la inclusión de las palabras "en contravención de las disposiciones de la Carta" que figuraba en la tercera oración del enunciado. De conservarse esas palabras, esa oración estaría en contradicción con la anterior. Era lamentable que hubiese habido oposición a la adopción de un texto sobre la cuestión de la coerción política, económica o de cualquier otra índole dirigida contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado. Era, este un principio indudablemente aceptado, en el derecho internacional y reconocido dentro del sistema interamericano desde hacía muchos años.

127. El representante de Siria dijo que su delegación no podía aceptar los dos incisos relativos a las líneas internacionales de demarcación que figuraban en el punto 3. Su delegación sólo podía suscribir una formulación redactada en los términos más claros posibles. Las líneas internacionales de demarcación sólo podían existir como resultado de acuerdos internacionales obligatorios y ninguna formulación podía sancionar situaciones de facto resultantes de actividades agresivas. Las líneas de cese de fuego fijadas por el Consejo de Seguridad se limitaban a reflejar una conquista militar y, como había dicho el representante del Reino Unido en el debate celebrado en el Consejo de Seguridad en junio de 1967 sobre el conflicto del Oriente Medio, había diferencia entre cese del fuego y línea de cese del fuego. En consecuencia, esperaba que la delegación de los Estados Unidos abandonase su tentativa de equiparar ambos conceptos. En ese contexto, se debían tener muy en cuenta los derechos y reclamaciones de las partes interesadas hasta que pudiese alcanzarse una solución definitiva. Había poca diferencia entre los enunciados de los puntos 5 y 6. En todo caso, ninguna de ellas sería aceptable, a menos que se aplicase a la situación de los pueblos que se encontraban bajo dominación extranjera y luchaban por su libertad. La oración propuesta para complementar el enunciado acordado del punto 5 era satisfactoria, pero era necesario mejorar y ampliar

el concepto. Con respecto al punto 6, habría complacido a su delegación que a la fórmula complementaria propuesta, realtiva a los pueblos bajo la opresión colonial, se hubiese agregado una referencia a los pueblos sometidos a dominación extranjera. Las formulaciones del punto 7 eran constructivas pero debían ser mejoradas. Era sumamente lamentable que no se hubiese conseguido llegar a acuerdo sobre un enunciado del punto 8, lo que constituía una grave derrota para el principio de la igualdad de derechos. Su delegación consideraba que todos los Estados tenían el deber manifiesto de abstenerse del uso de la fuerza contra los pueblos de los Territorios dependientes. De hecho, tenían el deber de apoyarlos en su lucha por la independencia.

128. El representante de Italia dijo que el enunciado sobre el uso de la fuerza en controversias territoriales sería considerado por su delegación a la luz de la posición manifestada por ella en el debate general sobre el principio. Aunque tomaba nota del acuerdo a que se había llegado en el Comité de Redacción sobre la formulación del primer párrafo del punto, su delegación entendía que, una vez más, la cuestión de las líneas de demarcación había suscitado difíciles problemas de redacción que podrían haberse evitado con las propuestas presentadas por ella. Italia era ferviente partidaria de que la Declaración no limitase en modo alguno el alcance del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta sino que procurase aumentar la claridad y eficacia del derecho de la Carta. Por lo tanto, su delegación aún consideraba que el acuerdo sobre dicho punto estaba sujeto a la formulación definitiva del principio, así como a la de todos los demás enunciados provisionalmente convenidos para los otros principios y, en especial, al del arreglo pacífico de las controversias. Con respecto a la cuestión de la organización de bandas armadas, su delegación también consideraba importante señalar que la falta de una disposición concreta en la que se declarase que los Estados tenían el deber de no tolerar las actividades descritas en dicho punto no hacía sino reflejar la opinión de que, en vista de la naturaleza de esas actividades, una actitud de tolerancia no se podía distinguir materialmente de una actitud de aliento. Su delegación creía que la formulación analizada para su posible inclusión en el punto 6 no podía interpretarse como legitimización de las actitudes de tolerancia con respecto a actividades no organizadas de la clase a que se hacía referencia. Con respecto al punto 8, en esa etapa su delegación no tenía observaciones que formular sobre sus méritos y tan sólo deseaba observar que el Comité de Redacción había entendido que el empleo de la expresión "un enunciado" en las frases introductorias de sus informes para indicar una falta de consenso, no se diferenciaba, en significado o alcance, del empleo de la expresión "cualquier enunciado". La delegación de Italia tomaba nota de la falta de acuerdo respecto de la inclusión de un enunciado sobre presiones económicas, políticas o de otra índole y deseaba señalar que no podía aceptar que en la declaración de principios figurase un enunciado sobre este tema que modificase de alguna manera el significado de la palabra "fuerza" del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

129. El representante de la República Árabe Unida dijo que su delegación consideraba esencial que se incluyese un enunciado sobre el derecho de los pueblos coloniales a recibir apoyo en su legítima lucha contra la opresión colonial.

130. El representante de Rumania señaló que el progreso logrado en la formulación del principio había sido modesto. Su delegación asignaba particular importancia al enunciado por el que se condenaban las guerras de agresión y la propaganda en

favor de esas guerras (punto 2) e interpretaba la frase "guerra(s) de agresión" como cualquier acto de agresión, de conformidad con las disposiciones de la Carta. A la delegación rumana le complacía que se hubiese llegado a un acuerdo sobre un enunciado relativo a la prohibición de la ocupación militar y al no reconocimiento de las situaciones causadas por la amenaza o el uso ilegales de la fuerza, a reserva, no obstante, de que posteriormente se llegase a otro acuerdo en cuanto a incluir las palabras "en contravención de las disposiciones de la Carta". El único fin de esa frase sería uniformar el texto en relación con las otras formulaciones y no habría motivo para interpretarla como que las adquisiciones territoriales se reconocerían como legales por el sólo hecho de ser resultado del empleo de la fuerza en conformidad con las disposiciones de la Carta. Era lamentable que no se hubiese llegado a un acuerdo sobre la inclusión de un enunciado por el que se prohibiese la coerción militar, política, económica o de otra índole; esperaba que en el texto definitivo de la declaración figurase una formulación de ese tipo. También era de lamentar que no se hubiese llegado a un acuerdo sobre varios otros elementos, sobre todo respecto al deber de los Estados de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza contra los pueblos de los territorios dependientes. En el principio debía reconocerse la legitimidad de su lucha armada contra la dominación colonial.

131. El representante del Reino Unido dijo que en lo referente al principio de la prohibición del recurso a la fuerza se había logrado un acuerdo más amplio el que se reflejaba en el informe del Comité de Redacción. Aunque subsistían ciertos puntos de desacuerdo, el documento constituiría una base sólida para los futuros trabajos del Comité de Redacción, siempre que se tuviesen presentes las zonas de acuerdo ya logradas. El elemento del punto 3 relativo a las líneas de demarcación tenía valor, por lo que lamentaba que no se hubiese llegado a un acuerdo para una formulación precisa. En relación con el punto 6, era lamentable que un enunciado que había resultado aceptable para muchas delegaciones en los períodos de sesiones anteriores del Comité Especial no hubiera obtenido una aprobación más amplia. Aunque su delegación no consideraba que el punto 7 fuera esencial, había estado dispuesta a aceptar su inclusión, y lamentaba que diferencias sobre una frase hubiesen impedido un acuerdo sobre el punto en su totalidad. La delegación del Reino Unido no consideraba apropiado que se incluyese un enunciado alguno sobre el deber de los Estados de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza, contra los pueblos de territorios dependientes, y ello se reflejaba en la redacción introductoria.

132. El representante del Japón lamentó que el esfuerzo de lograr un acuerdo global para una serie de puntos controvertibles sobre el principio de la prohibición del recurso a la fuerza hubiese fracasado en la etapa final de las deliberaciones, sobre todo habida cuenta de que el acuerdo había parecido estar muy cerca. La cuestión de las líneas de demarcación territorial que figuraba en el punto 3 tenía cada vez mayor importancia y era lamentable que no se hubiese llegado a un acuerdo sobre ese delicado problema. Desgraciadamente, no se había logrado un acuerdo, que parecía inminente, sobre los puntos 5 y 6. Algunas reservas habían estado bien fundamentadas y esperaba que en breve se llegase a un acuerdo sobre el texto definitivo. Uno de los puntos más controvertidos era el punto 7. El representante del Japón exhortaba a todas las delegaciones en el interés de la paz y la justicia internacionales, a que volviesen a examinar la cuestión. Todavía no se había llegado a un acuerdo concreto respecto del punto 8 pero era de esperar que se produjese pronto.

133. El representante de Australia estaba de acuerdo en que durante el período de sesiones se había logrado un adelanto positivo, a pesar de que en algunos lugares del informe ello quedaba encubierto y no expresado por la forma en que se habían redactado las introducciones de varias fórmulas. También estaba de acuerdo con el representante de la URSS en que la mayor dificultad en la labor futura del Comité radicaba en la cuestión de si, en la Declaración propuesta, se debía otorgar legitimidad jurídica al derecho de los pueblos dependientes o coloniales de recurrir a la lucha armada para lograr la independencia. La solución ofrecida por el representante de la URSS no era, en su opinión, la única posible. En la medida en que se relacionaba con el principio de la libre determinación, prefería explorar las posibilidades que ofrecían las sugerencias de los representantes de Chile y de Kenia.

134. El representante de Ghana declaró que desgraciadamente había resultado imposible completar la formulación del principio de la prohibición del recurso a la fuerza y que la responsabilidad de este fracaso recaía en las delegaciones que no habían cooperado plenamente en el debate de los asuntos relativos a los pueblos coloniales. Sin embargo, en este caso también habían surgido varias formulaciones que podrían debatirse en el próximo período de sesiones. Los informes no reflejaban cabalmente los trabajos realizados en consultas officiosas y en el Comité de Redacción. Algunos puntos sobre los cuales, según los informes, no había habido acuerdo, en la práctica habían recibido el apoyo de la mayoría aplastante de los que tomaron parte en los debates. Una delegación había llegado al extremo de decir que no podía haber acuerdo sobre el deber de los Estados de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra los pueblos dependientes.

135. El representante de la Argentina manifestó que la declaración del representante de Chile (párr. 126, supra) reflejaba las opiniones de su delegación y las de la de México, en cuyo nombre hablaba.

3. Decisión del Comité Especial

136. En su 109a. sesión, celebrada el 19 de septiembre de 1969, el Comité Especial aprobó el informe del Comité de Redacción (véase el párrafo 117 supra) sobre el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Sección 2: Principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos 44/

A. Textos a la vista del Comité Especial

137. Según se recordaba en el párrafo 17, de la introducción, el Comité Especial, en sus períodos de sesiones anteriores no pudo llegar a ninguna declaración convenida acerca del principio arriba mencionado. Durante el período de sesiones de 1969 del Comité Especial, una nueva propuesta se agregó a las que habían sido presentadas al Comité Especial en sus períodos de sesiones de 1966 y 1967. En consecuencia, las siguientes son las propuestas y las enmiendas relativas al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos que el Comité Especial tuvo ante sí:

a) La propuesta que figura en la parte VI del proyecto de declaración presentado por Checoslovaquia al Comité Especial en 1966 (A/AC.125/L.16);

b) La propuesta presentada en 1966 por Argelia, Birmania, Camerún, Dahomey, Ghana, India, Kenia, Líbano, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.31 y Add.1 a 3);

c) La propuesta presentada al Comité Especial en 1966 por los Estados Unidos (A/AC.125/L.32);

d) La enmienda a la propuesta precedente de los Estados Unidos presentada por el Líbano al Comité Especial en 1966 (A/AC.125/L.34);

e) La propuesta que figura en la parte VI del proyecto de declaración presentado por el Reino Unido al Comité Especial en el período de sesiones de 1967 (A/AC.125/L.44);

f) La propuesta que figura en el proyecto de declaración presentado al Comité Especial en su período de sesiones de 1967 por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48);

44/ Una reseña del examen de este principio por el Comité Especial en sus períodos de sesiones de 1966, 1967 y 1968 figura respectivamente en los Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, capítulo VII, párrs. 456-521; ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, sección 3, párrs. 171-235; e ibid., vigésimo tercer período de sesiones, tema 87 del programa, documento A/7326, capítulo II, sección 2, párrs. 135-203.

g) La enmienda a la propuesta precedente de las diez Potencias propuesta por Ghana en 1967 (A/AC.125/L.50); y

h) La propuesta presentada en 1969 por Checoslovaquia, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.125/L.74).

Figura a continuación el texto de las susodichas propuestas y enmiendas en el orden en que fueron presentadas al Comité Especial, habiéndose colocado el texto de cada enmienda luego del de la propuesta a cuya enmienda se destina.

138. Propuesta presentada en 1966 por Checoslovaquia (A/AC.125/L.16, parte VI) 45/:

1. Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, es decir, el derecho a elegir libremente sus sistemas políticos, económicos y sociales, inclusive el derecho de establecer un Estado nacional independiente, de procurar alcanzar su desarrollo y de disponer de sus riquezas y recursos naturales. Todos los Estados están obligados a respetar plenamente el derecho de los pueblos a la libre determinación y deben facilitar su consecución.

2. El colonialismo y la discriminación racial son contrarios a los fundamentos del derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas y constituyen impedimentos a la promoción de la paz y la cooperación mundiales. En consecuencia, el colonialismo y la discriminación racial deberán liquidarse completamente y sin demora en todas sus formas y manifestaciones. Los territorios que, contrariamente a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, estén todavía bajo la dominación colonial, no se podrán considerar como partes integrantes del territorio de la Potencia colonial.

3. Los pueblos tienen el derecho inalienable de eliminar la dominación colonial y de realizar la lucha, por los medios que sea, para su liberación, independencia y libre desarrollo. Nada en esta Declaración podrá ser interpretado en el sentido de que afecte al ejercicio de ese derecho.

4. Se prohíbe a los Estados que inicien acción armada o medidas represivas de ninguna clase contra los pueblos sometidos al dominio colonial.

139. Propuesta presentada en 1966 por Argelia, Birmania, Camerún, Dahomey, Ghana, India, Kenia, Líbano, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.31 y Add.1 a 3) 46/:

1. Todo pueblo tiene el derecho inalienable a su libre determinación y completa libertad, al ejercicio de su plena soberanía y a la integridad de su territorio nacional.

45/ Ibid., vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 457.

46/ Ibid., párr. 458.

2. En consecuencia con este principio:

a) El sometimiento de un pueblo a la subyugación, dominación y explotación extranjeras, así como a cualesquier otras formas de colonialismo, constituye una violación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y, por lo mismo, una violación del derecho internacional.

b) En consecuencia, un pueblo al que se prive de su legítimo derecho a la libre determinación y completa libertad está facultado para ejercer su inherente derecho de legítima defensa, en virtud del cual puede recibir ayuda de otros Estados.

c) Todo Estado deberá abstenerse de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional y de la integridad territorial de otro país.

d) Todo Estado deberá prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de sus obligaciones de poner término inmediato al colonialismo y transferir todos los poderes a los pueblos de los territorios que no hayan alcanzado todavía la independencia.

e) Un territorio bajo dominio colonial no constituye parte del territorio del Estado que ejerce el poder colonial.

140. Propuesta presentada en 1966 por los Estados Unidos de América (A/AC.135/L.32) 47/:

1. Todo Estado tiene el deber de respetar el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

2. La aplicabilidad del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos en casos particulares, y el cumplimiento de lo que tal principio exige, han de determinarse con arreglo a los siguientes criterios:

A. 1) El principio es aplicable al caso de:

a) Una colonia u otro territorio no autónomo; o

b) Una zona de ocupación subsiguiente a la terminación de hostilidades militares; o

c) Un territorio en fideicomiso.

2) El principio es aplicable prima facie en caso de ejercicio de la soberanía por un Estado sobre un territorio distinto en el orden geográfico y diverso en el orden étnico y cultural del resto del territorio de ese Estado, aunque no tenga el carácter de colonia u otro territorio no autónomo.

47/ Ibid., párr. 459.

3) En los casos precedentes, en que el principio es aplicable,

a) La Potencia que ejerza la autoridad, a fin de cumplir el principio, ha de estar dispuesta a conceder el gobierno propio a la población interesada, conforme a la libre elección de ésta, hacer sinceramente los esfuerzos que sean necesarios para obtener la rápida formación de instituciones libres de gobierno propio, y, en el caso de territorios en fideicomiso, atenerse a las disposiciones del Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas;

b) El principio se hace efectivo mediante el restablecimiento del gobierno propio o, en el caso de territorios que antes no hubieran gozado de él, su consecución, conforme a la libre elección de la población interesada. La consecución del gobierno propio podrá consistir en:

- 1) La formación de un Estado soberano e independiente;
- 2) La libre asociación con un Estado independiente; o
- 3) La integración de un Estado independiente.

B. Se presume que la existencia de un Estado soberano e independiente dotado de un gobierno representativo, que funcione eficazmente como tal con respecto a los distintos pueblos que habiten su territorio, satisface el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación en lo que respecta a esos pueblos.

141. Enmienda presentada en 1966 por el Líbano (A/AC.125/L.34) 48/ a la anterior propuesta de los Estados Unidos de América:

1. En el apartado 1 de la sección A del párrafo 2, sustitúyanse las palabras "El principio es aplicable al caso de" por las palabras "El principio es aplicable a".

2. Al comienzo del inciso b) del apartado 1 de la sección A del párrafo 2, agréguese el texto siguiente: "la población indígena de".

142. Propuesta presentada en 1967 por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.44, parte VI) 49/:

1. Todo Estado tiene el deber de respetar el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y aplicarlo con respecto a los pueblos de su jurisdicción, por cuanto la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

48/ Ibid., párr. 460.

49/ Ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párr. 176.

El principio es aplicable al caso de una colonia u otro territorio no autónomo, una zona de ocupación militar, un territorio en fideicomiso o, a reserva del párrafo 4 siguiente, a un territorio distinto en el orden geográfico y diverso en el orden étnico y cultural del resto del territorio del Estado que le administra.

2. De acuerdo con el anterior principio:

a) Todo Estado deberá promover, individualmente y junto con otros Estados, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades.

b) Todo Estado deberá conceder a los pueblos de su jurisdicción, conforme al espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a determinar libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo social, económico y cultural, sin discriminación por motivos de raza, credo o color.

c) Todo Estado deberá abstenerse de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado.

d) Todo Estado que ejerza autoridad sobre una colonia u otro territorio no autónomo, una zona de ocupación militar o un territorio en fideicomiso deberá, en cumplimiento del principio, estar dispuesto a conceder el gobierno propio a las poblaciones interesadas, conforme a la libre elección de éstas, y a hacer sinceramente los esfuerzos que sean necesarios para ayudarles al desarrollo progresivo de instituciones libres de gobierno propio, según las circunstancias particulares de cada territorio o de sus poblaciones y sus diversas fases de adelanto; y, en el caso de territorios en fideicomiso, deberá atenerse a las disposiciones del Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Se considerará que los Estados que ejercen autoridad sobre colonias u otros territorios no autónomos, zonas de ocupación militar o territorios en fideicomiso han dado cumplimiento a este principio plenamente en lo que respecta a las poblaciones de esos territorios con la restauración del gobierno propio o, en el caso de los territorios que no hayan gozado previamente de gobierno propio, con su realización conforme a la libre elección de las poblaciones interesadas. La realización del gobierno propio podrá consistir en la formación de un Estado soberano e independiente, la libre asociación con un Estado independiente o la integración a un Estado independiente.

4. Se considerará que los Estados que gozan de plena soberanía e independencia y que están dotados de un gobierno representativo, que funciona eficazmente como tal con respecto a las distintas poblaciones que habitan su territorio, se conducen de conformidad con este principio en lo que respecta a esas poblaciones.

143. Propuesta presentada en 1967 por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48) 50/ :

1. Todo pueblo tiene el derecho inalienable a su libre determinación y completa libertad, al ejercicio de su plena soberanía y a la integridad de su territorio nacional.

2. En consonancia con este principio:

a) El sometimiento de un pueblo a la subyugación, dominación y explotación extranjeras, así como a cualesquier otras formas de colonialismo, constituye una violación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y, por lo mismo, una violación del derecho internacional.

b) En consecuencia, un pueblo al que se prive de su legítimo derecho a la libre determinación y completa libertad está facultado para ejercer su inherente derecho de legítima defensa, en virtud del cual puede recibir ayuda de otros Estados.

c) Todo Estado deberá abstenerse de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional y de la integridad territorial de otro país.

d) Todo Estado deberá prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de sus obligaciones de poner término inmediato al colonialismo y transferir todos los poderes a los pueblos de los territorios que no hayan alcanzado todavía la independencia.

e) Un territorio bajo dominio colonial no constituye parte integrante del territorio del Estado que ejerce el poder colonial sobre él.

144. Enmienda presentada en 1967 por Ghana (A/AC.125/L.50) a la propuesta de Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48) 51/:

Después del párrafo 2 de este principio añádase el nuevo párrafo siguiente:

3. Ningún Estado u órgano ejercerá jurisdicción sobre otros Estados o pueblos, salvo con el consentimiento libre y expreso de los Estados o pueblos interesados y con sujeción a los límites de dicho consentimiento.

145. Propuesta presentada en 1969 por Checoslovaquia, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.125/L.74):

1. Todos los pueblos, grandes y pequeños, tienen iguales derechos, el inalienable derecho a la libre determinación y a la libertad completa, el ejercicio de la plena soberanía y la integridad de su territorio nacional.

50/ Ibid., párr. 177.

51/ Ibid., párr. 178.

2. En consecuencia:

a) Cada pueblo tiene el derecho de determinar libremente su estatuto político, inclusive el derecho de establecer un Estado nacional independiente, de perseguir su desarrollo económico, social y cultural y de disponer de sus recursos y riquezas naturales.

Se respetará la integridad del territorio nacional.

b) Todos los pueblos respetarán estrictamente el derecho de libre determinación de los pueblos y contribuirán al cumplimiento de ese derecho, de modo que se desarrollen las relaciones de amistad y la cooperación entre las naciones.

c) El sometimiento de los pueblos al yugo extranjero, inclusive las prácticas de discriminación, la dominación y explotación raciales, así como cualesquiera otras formas de colonialismo, constituye una violación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

Los pueblos que se hallan bajo el dominio colonial tienen el derecho de luchar por todos los medios, inclusive los de la lucha armada, por su liberación del colonialismo y pueden recibir, en su lucha, asistencia de otros Estados.

d) Los territorios que, contrariamente a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, están aún bajo el dominio colonial, no pueden considerarse parte integrante del territorio de los Estados que ejercen sobre ellos el dominio colonial. Las autoridades administradoras no pueden emprender ninguna acción armada ni aplicar medidas represivas contra los pueblos que se hallan bajo dominio colonial, y están obligadas a concederles la independencia sin demora.

e) Todos los Estados cooperarán con las Naciones Unidas para poner fin inmediatamente al colonialismo y traspasar todos los poderes a los pueblos de los territorios que aún no han logrado la independencia, sin ninguna condición ni reserva, y sin distinciones de raza, creencia o color.

B. Debate

1. Observaciones generales

146. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos fue examinado por el Comité Especial en sus sesiones 104a; 105a., 106a, y 107a; celebradas respectivamente los días 2, 3 y 4 de septiembre de 1969. En cuanto respecta al fondo del principio, el debate sobre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos en el presente período de sesiones prosiguió con arreglo a las mismas líneas generales que en los anteriores períodos de sesiones del Comité Especial. Sin embargo, algunas delegaciones señalaron que no consideraban apropiado extenderse sobre los diferentes aspectos del principio, ya que habían explicado sus posiciones detalladamente durante los anteriores períodos de sesiones del Comité Especial, y especialmente en el período de sesiones de 1968. Refiriéndose a las declaraciones que hicieron en anteriores períodos de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones hicieron observaciones únicamente sobre los distintos componentes del principio, recordaron las partes pertinentes de sus declaraciones durante el debate de los demás principios y expusieron sus sugerencias acerca del método y orden que debían aplicarse al transformar varios elementos en una formulación precisa del principio.

147. Varias delegaciones explicaron los antecedentes históricos y políticos del principio, que estaba estrechamente ligado a la historia nacional de la mayoría de los Estados Miembros y a su lucha por defender o alcanzar la libertad y la independencia. Se señaló que el principio había sido adoptado desde fines del siglo XIX como uno de los elementos fundamentales de la democracia moderna. En fecha más reciente, el principio había sido confirmado en numerosos instrumentos internacionales: por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 1, párrafo 2 y artículos 55, 73 y 76) y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos; así mismo, en varias resoluciones de la Asamblea General, por ejemplo, en la resolución 1514 (XV), que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y en las resoluciones 1702 (XVI), 1807 (XVII), 1810 (XVIII), 2105 (XX), 2131 (XX), 2160 (XXI), 2403 (XXIII) y 2465 (XXIII). Asimismo, la confirmación del principio puede encontrarse en resoluciones del Consejo de Seguridad, tales como la resolución 246 (1968). A este respecto, se expuso la opinión de que se justificaba que el Comité utilizara las resoluciones de la Asamblea General como material de referencia, ya que dichas resoluciones habían sido apoyadas por una mayoría abrumadora, incluso en los casos en que hubo alguna divergencia de opinión en cuanto a si dichos textos imponían obligaciones a los Estados Miembros que habían votado a favor de su aprobación. Se señaló también que el Comité también debería tener en cuenta la forma como los Artículos pertinentes de la Carta habían sido aplicados, tanto por los Estados como por las propias Naciones Unidas.

148. Se puso de relieve que la dificultad de formular el principio derivaba tanto de la forma en que dicho principio estaba expresado en la Carta, como del carácter esencial del principio mismo. En la Carta, únicamente se hace referencia indirecta

al mismo en los Artículo 1 y 55, mientras que la mayoría de los demás principios asignados al Comité Especial para su formulación están enunciados por la Carta misma en términos de obligaciones jurídicas. En el Comité Especial había diferencias de opinión en cuanto al método que debía aplicarse para redactar la formulación del principio. Se sugirió por una parte que la redacción del principio debería seguir las directrices aprobadas para la formulación de los otros principios: una definición general redactada de conformidad con la Carta debería ir seguida de una declaración de los derechos y obligaciones de los Estados que de ahí se derivaban para todos los Estados, y en particular para aquellos que todavía ejercen dominio sobre otros Estados, y de las obligaciones colectivas que incumben a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Por otra parte, se afirmó que, en primer lugar, debería determinarse el contenido general y la finalidad del principio, y luego deberían examinarse los derechos y deberes específicos a que da origen basándose en las disposiciones pertinentes de la Carta. Se sugirió también que el Comité Especial utilizara también aquellas resoluciones de la Asamblea General - tales como las resoluciones 1514 (XV), 2131 (XX) y 2160 (XXI), - en las que se ha intentado definir el contenido del principio. Igualmente, se señaló que era necesario determinar en la forma más precisa posible qué era lo que constituía una denegación del derecho a la libre determinación. Otro representante sugirió que el principio se enunciara primero en términos abstractos generales y en un contexto lo más amplio posible, y que luego se indicara la aplicación especial del principio y la identificación de los pueblos a los que se hacía referencia en la formulación. Por último, las obligaciones de las Potencias administradoras, los derechos de la población y de la Organización deberían definirse tanto en los aspectos positivos como en los aspectos negativos. Se expresó la opinión de que el principio debería formularse en los términos más objetivos y que dicha formulación debería corresponder a las realidades contemporáneas. El mundo contemporáneo ofrecía varios casos de total desdén por el derecho a la libre determinación, y había una necesidad apremiante de codificar normas que, basándose en la Carta, se habían desarrollado en forma de derecho internacional consuetudinario.

2. El carácter de los derechos que entran en juego en el concepto de la libre determinación

149. Las disposiciones de las propuestas sometidas al Comité Especial, relativas al carácter de los derechos que entran en juego en el concepto de libre determinación, estaban contenidas en el párrafo 1 de la propuesta que figura en la parte VI del proyecto de declaración presentado por Checoslovaquia (véase el párrafo 138 supra); en el párrafo 1 de la propuesta conjunta de Argelia, Birmania, Camerún, Dahomey, Ghana, India, Kenia, Líbano, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párrafo 139 supra); en el párrafo 1 de la propuesta presentada por los Estados Unidos (véase el párrafo 140 supra); en el párrafo 1 de la propuesta contenida en la parte VI del proyecto de declaración presentado por el Reino Unido (véase el párrafo 142 supra); en el párrafo 1 de la propuesta contenida en el proyecto de declaración presentado conjuntamente en 1967 por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párrafo 143 supra); en el párrafo 1 de la propuesta conjunta de Checoslovaquia, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (véase el párrafo 145 supra).

150. Las propuestas sometidas al Comité Especial diferían en la forma en que daban expresión al concepto de libre determinación. Las propuestas presentadas por Checoslovaquia, por los países no alineados y por cuatro países socialistas enunciaban el concepto en el sentido de que incluía la igualdad de derechos para todos los pueblos, el derecho de todos los pueblos a la libre determinación y a la libertad completa, el ejercicio de su plena soberanía y la integridad de su territorio nacional. Las propuestas presentadas por el Reino Unido y los Estados Unidos preveían que cada Estado tenía el deber de respetar el principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos. La propuesta del Reino Unido contenía asimismo la disposición de que cada Estado tenía el deber de aplicar el principio respecto de los pueblos de su jurisdicción, por cuanto la sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituían una denegación de los derechos humanos, fundamentales, era contraria a la Carta y comprometía el fomento de la paz y cooperación mundiales, y el deber de conceder a esos pueblos el derecho a determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo social, económico y cultural sin discriminación por motivos de raza, credo o color.

151. Varios representantes recordaron que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos era un elemento clave de la Carta. Se lo consideraba como la base sobre la que han de establecerse relaciones de amistad entre las naciones. El vínculo entre las relaciones de amistad y la cooperación internacional por una parte y el respeto del principio por otra estaba establecido en las disposiciones del Artículo 1, párrafo 2 y del Artículo 55 de la Carta. Se afirmó asimismo que dicho principio constituía la base de los otros principios de cuya definición estaba encargado el Comité, a saber: el principio de la igualdad soberana de los Estados, el principio de la no intervención y, en cierta medida, el principio del no empleo de la fuerza. Se señaló también que el Artículo 55 de la Carta situaba dicho principio en el contexto de los derechos humanos. Varios representantes expusieron la opinión de que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos estaba tan estrechamente ligado al de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, que no era posible definir ninguno de los dos principios mientras no se hubieran resuelto ciertas cuestiones relacionadas con los dos.

152. La mayoría de los representantes que hablaron sobre la cuestión consideraron que la libre determinación de los pueblos era un derecho jurídico cuya existencia se reconocía universalmente. La naturaleza del principio como derecho jurídico estaba atestiguada en varios instrumentos internacionales, incluida la Carta de las Naciones Unidas, y en muchas resoluciones de la Asamblea General. A este respecto, otros representantes prefirieron el término "principio" utilizado en la Carta, porque había algunas dudas en cuanto a la forma en que había que entender el término "derecho" en relación con el concepto de libre determinación.

153. Muchos representantes, refiriéndose al carácter del principio, declararon que era universal y, por consiguiente, aplicable a todos los pueblos. En consecuencia, no había razón para restringir su aplicación únicamente a los pueblos bajo dominación colonial. En cambio, algunos representantes afirmaron que el mencionado principio se refería primordialmente a la situación de los pueblos que se encontraban todavía bajo la dominación extranjera o en fideicomiso, o que eran víctimas de una ocupación militar. Se expuso la opinión de que no era

realista considerar sobre la misma base a los pueblos de los territorios dependientes y a los de otros países que habían alcanzado la independencia. Se recordó asimismo que el derecho a la libre determinación no podía interpretarse en el sentido de que pudiera ejercerse únicamente una vez y solamente con miras a alcanzar la independencia.

154. Varios representantes señalaron que el principio que se estaba examinando comprendía dos conceptos: en primer lugar, la igualdad de derechos, y, en segundo lugar, la libre determinación. Los dos conceptos eran complementarios e inseparables. La igualdad de derechos significaba que todos los pueblos tenían derechos iguales e inalienables a la libertad completa, al ejercicio de la plena soberanía, a la integridad de su territorio nacional, a la paz y la seguridad, la civilización y el progreso. Análogamente, cada pueblo tenía derecho a determinar su propio estatuto político y a esforzarse por lograr su desarrollo económico, social y cultural. El enunciado general del principio debería dar expresión a ambos conceptos. En cuanto al primer concepto, algunos representantes opinaron que no bastaba con afirmar la igualdad de derechos de los pueblos y con decir que todos los pueblos tenían los mismos derechos en el mismo grado y que podían ejercerlos libremente, sino también que cada Estado tenía la obligación de respetar los derechos de los demás Estados. Por otra parte, se expuso la opinión de que la primera parte del principio, relativa a la igualdad de derechos de los pueblos, todavía no había sido examinada a fondo y que el significado de dicha expresión no era claro. Según esa opinión, tendría poco sentido interpretar dicha expresión en el sentido de que el pueblo dependiente bajo la administración de un Estado no podría hacer reivindicaciones en virtud del principio simplemente porque se le habían concedido ya derechos iguales o superiores a los conferidos a pueblos dependientes bajo la administración de otro Estado, independientemente del nivel o del contenido de esos derechos.

3. El alcance del principio

155. Las disposiciones de las propuestas sometidas al Comité Especial relativas al alcance del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación figuraban en el párrafo 1 de la propuesta contenida en la parte VI del proyecto de declaración presentado por Checoslovaquia (véase párrafo 138 supra); en el párrafo 1 de la propuesta conjunta hecha por Argelia, Birmania, Camerún, Dahomey, Ghana, India, Kenia, Líbano, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase párrafo 139 supra); en el párrafo 2 de la propuesta presentada por los Estados Unidos (véase párrafo 140 supra); en la enmienda a la propuesta de los Estados Unidos presentada por el Líbano (véase el párrafo 141 supra); en el párrafo 1 de la propuesta contenida en la parte VI del proyecto de declaración presentado por el Reino Unido (véase párrafo 142 supra); en el párrafo 1 de la propuesta de Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párrafo 143 supra); y en el párrafo 1 de la propuesta presentada por Checoslovaquia, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (véase párrafo 145 supra).

a) Los beneficiarios del principio y el significado del término "pueblos"

156. Varios representantes subrayaron que la palabra "pueblos" debía tomarse en su sentido más amplio. El principio debía formularse de tal forma que se tomaran en cuenta todos los pueblos, grandes y pequeños, viviesen o no en territorios coloniales. Un representante declaró que el principio se aplicaba a los pueblos de los territorios no autónomos y a aquellos que viven en una zona de ocupación militar. En otros casos se trataba de uniones federales, cuyo derecho constitucional se refería explícitamente al derecho de libre determinación y a territorios que se habían asociado libremente con la antigua Potencia administradora. También se refirió a la posibilidad excepcional de que otros pueblos como, por ejemplo, los que viven en una región geográficamente distinta y étnica o culturalmente diferente del resto del Estado, ejercieran con adecuadas salvaguardias el derecho a la libre determinación.

157. En cambio, algunos representantes declararon que una tal noción del significado de la palabra "pueblos" sería una injerencia en los asuntos internos de Estados y una invitación a la secesión. Enunciar el principio de que cada grupo tribal, racial, étnico y religioso tenía derecho a la libre determinación, sería llevar el principio a un extremo absurdo.

158. Otro punto de vista, apoyado por referencias a los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta y a la práctica de las Naciones Unidas, fue que la palabra "pueblos" se refería a los pueblos que no tienen iguales derechos a los del pueblo de la Potencia administradora, es decir, a pueblos que no han podido ejercer su derecho a la libre determinación.

b) Reconocimiento del principio en su sentido más amplio

159. Varios representantes declararon que el derecho de libre determinación se componía de dos derechos fundamentales relacionados entre sí: el derecho de todos los pueblos a elegir libremente su estatuto internacional, y su derecho a elegir sus sistemas político, económico y social. Este último aspecto incluía el derecho de desarrollar y de disponer de sus recursos naturales. A este respecto un representante se refirió a la resolución 1314 (XIII) de la Asamblea General, en la que la soberanía permanente sobre los recursos naturales se define como un "elemento básico del derecho a la libre determinación". Otros representantes se refirieron al deber de todos los Estados de permitir que los pueblos bajo su administración determinen libremente su estatuto constitucional, político y económico.

4. Aplicación del principio ...

a) Con respecto a los pueblos sometidos al colonialismo

i) El colonialismo como una violación del principio

160. Las disposiciones de las propuestas sometidas al Comité Especial relativas al colonialismo como una violación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación figuraban en el párrafo 1 de la propuesta contenida en la

parte VI del proyecto de declaración presentado por Checoslovaquia (véase párrafo 138 supra); en el inciso a) del párrafo 2 de la propuesta conjunta de 1966 de Argelia, Birmania, Camerún, Dahomey, Ghana, India, Kenia, Líbano, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase párrafo 139 supra); en el inciso a) del párrafo 2 de la propuesta contenida en el proyecto de declaración presentado conjuntamente por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase párrafo 143 supra); y en el inciso b) del párrafo 2 de la propuesta presentada por Checoslovaquia, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (véase párrafo 145 supra).

161. Se expresó la opinión de que en derecho internacional generalmente se aceptaba que la sujeción de los pueblos a la dominación extranjera, incluso la discriminación racial y cualquier forma de colonialismo o de neocolonialismo, es una violación del principio. La práctica del colonialismo era una negación de la igualdad de derechos y de la libre determinación. En cualquier declaración del principio se debían condenar todas las formas de dominación y de opresión, inclusive las actividades neocolonialistas de carácter económico.

162. Por otra parte, se declaró que en los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta se reconocía la legitimidad del dominio colonial, se le regulaba y se preveía su terminación ordenada. Sin embargo, según otro punto de vista, esas responsabilidades fueron conferidas con el propósito de fomentar la paz y la seguridad internacionales, mientras que la perpetración del sistema colonial constituía, por el contrario, una de las más serias amenazas a la paz y a la seguridad del mundo.

ii) Prohibición de acciones armadas o medidas represivas contra los pueblos sometidos a dominación colonial

163. Las disposiciones relativas a la prohibición de acciones armadas o medidas represivas contra los pueblos sometidos a la dominación colonial figuraban en el párrafo 4 de la propuesta contenida en la parte VI del proyecto de declaración presentado por Checoslovaquia (véase párrafo 138 supra); y en el inciso d) del párrafo 2 de la propuesta presentada por Checoslovaquia, Polonia, Rumania y la URSS (véase párrafo 145 supra).

164. Varios representantes expresaron la opinión de que se debería prohibir a las Potencias administradoras que adoptasen cualquier acción armada o aplicasen medidas represivas de cualquier índole contra los pueblos bajo su dominio colonial. El uso de la fuerza contra pueblos oprimidos que lucha por su independencia constituía un crimen contra la paz y una violación de la Carta. Esos representantes negaron que se pudiera utilizar la fuerza para mantener la ley y el orden: eso significaría que se la podría utilizar para perpetuar el colonialismo.

165. Por otra parte se afirmó que, en virtud de los principios generales de derecho internacional, todo Estado estaba obligado a proteger adecuadamente los intereses de otros Estados y de extranjeros. Además, la principal preocupación de las Naciones Unidas consistía en mantener la paz y la seguridad internacionales dentro de su jurisdicción; en consecuencia, todo Estado tenía la obligación de usar la fuerza para impedir perturbaciones que perjudicaran los intereses de extranjeros y de otros Estados, ya fuese en el territorio metropolitano o en los territorios dependientes. Por lo tanto, el objetivo consistía en distinguir entre

el uso legítimo de la fuerza y el uso que privaría a los pueblos dependientes de su derecho a tratar de obtener la libre determinación. Los pueblos dependientes, según esta opinión, no tenían en virtud de la Carta el derecho a recurrir al uso de la fuerza por su propia iniciativa contra la Potencia administradora, que no los privaba coactivamente de su derecho a lograr la libre determinación. Además se dijo que, excepto en lo que respecta a las situaciones extremas comprendidas, por ejemplo, dentro del Capítulo VII de la Carta, ésta no regulaba el uso de la fuerza en situaciones coloniales, puesto que las relaciones entre el Estado metropolitano y sus territorios dependientes no figuraban entre las "relaciones internacionales" a las que sólo se aplicaba el párrafo 4 del Artículo 2.

iii) Derecho a la lucha armada contra la dominación colonial

166. Las disposiciones de las propuestas sometidas al Comité Especial relativas al derecho a la lucha armada contra la dominación colonial figuraban en el párrafo 3 de la propuesta contenida en la parte VI del proyecto de declaración presentado por Checoslovaquia (véase párrafo 138 supra); en el inciso b) del párrafo 2 de la propuesta hecha en 1966 por Argelia, Birmania, Camerún, Dahomey, Ghana, India, Kenia, Líbano, Madagascar, Nigeria, la República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase párrafo 139 supra); en el inciso b) del párrafo 2 de la propuesta contenida en el proyecto de declaración presentado por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, la República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase párrafo 143 supra) y en el inciso c) del párrafo 2 de la propuesta presentada por Checoslovaquia, Polonia, Rumania, y la URSS (véase párrafo 145 supra).

167. Varios representantes afirmaron que los pueblos sometidos al dominio colonial que, como tales, no podían ejercer los derechos que emanan del principio de la libre determinación, tenían derecho a derrocar el colonialismo utilizando cualquier medio, incluso el uso de la fuerza. La legitimidad de esta lucha había sido reconocida por resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, y se derivaba también del principio de que cuando existe un derecho, existe un recurso. Además, en conformidad con la Carta y con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, esos pueblos tenían derecho a tratar de obtener y de recibir de otros Estados apoyo en su lucha; tales Estados tenían el derecho, e incluso la obligación, de proporcionar ese apoyo. También se expresó el parecer de que, en la formulación, se debería incluir el derecho de un pueblo dependiente a ejercer su derecho inalienable de legítima defensa, una vez agotados todos los demás recursos. Asimismo se hizo referencia a las opiniones expresadas con respecto a esta cuestión durante el debate sobre el principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza.

168. Por otra parte, se declaró que no había fundamento alguno en la Carta para interpretar que los pueblos dependientes tenían un derecho inherente de utilizar la fuerza y de que las fuerzas de un Estado extranjero les prestasen asistencia: en virtud de la Carta o de los principios generales de derecho internacional, no se podía equiparar a "pueblos" con "Estados" y, por lo tanto, no tenían los mismos derechos; el derecho de legítima defensa no podía invocarse para obtener la liquidación del colonialismo ni para ningún objetivo político similar; la legitimidad del dominio colonial estaba reconocida por la Carta; y el párrafo 4 del Artículo 2 no se aplicaba a situaciones coloniales, puesto que se limitaba a

"relaciones internacionales". Además, varios representantes dijeron que ningún sistema jurídico podía establecer como legal un derecho a la revolución. Por último, se señaló el hecho de que las razones imperiosas para prohibir la fuerza armada en las relaciones internacionales se aplicaban también a las controversias relativas al derecho a la libre determinación; tales controversias podrían muy bien dar lugar a una amenaza contra la paz mundial.

iv) Asistencia a las Naciones Unidas

169. Las disposiciones de las propuestas sometidas al Comité Especial relativas a la asistencia a las Naciones Unidas figuraban en el inciso d) del párrafo 2 de la propuesta presentada conjuntamente por Argelia, Birmania, el Camerún, Dahomey, Ghana, la India, Kenia, el Líbano, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párr. 139 supra), en el inciso d) del párrafo 2 de la propuesta presentada conjuntamente por Argelia, el Camerún, Ghana, la India, Kenia, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párr. 143 supra), y en el inciso e) del párrafo 2 de la propuesta presentada por Checoslovaquia, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (véase el párr. 145 supra).

170. Varios representantes estimaron que en el enunciado del principio debía incluirse la obligación que todos los Estados tienen de colaborar con las Naciones Unidas y proporcionarles asistencia en el cumplimiento de sus responsabilidades con miras a poner fin al colonialismo.

v) Cumplimiento pleno del principio - ¿en qué consiste?

171. Las disposiciones de las propuestas sometidas al Comité Especial acerca de en qué consiste el cumplimiento pleno del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación figuraban en el apartado 3) del inciso A del párrafo 2 de la propuesta hecha por los Estados Unidos (véase el párr. 140 supra), en el inciso d) del párrafo 2 y en el párrafo 3 de la propuesta contenida en la parte VI del proyecto de declaración presentado por el Reino Unido (véase el párr. 142 supra).

172. Varios representantes observaron que la declaración sobre el principio debería definir las obligaciones de las Potencias administradoras y particularmente la obligación que tienen de conceder la independencia sin demora. Otros señalaron la necesidad de conceder especial atención a las obligaciones derivadas de la Carta, y en particular el deber de mantenerse en disposición de conceder el gobierno propio a los pueblos interesados, mediante su libre elección.

vi) Condiciones de los territorios dependientes

173. Las disposiciones de las propuestas sometidas al Comité Especial relativas a la condición de los territorios dependientes figuraban en el párrafo 2 de la propuesta hecha en la parte VI del proyecto de declaración presentado por Checoslovaquia (véase el párr. 138 supra), en el inciso e) del párrafo 2 de la propuesta presentada conjuntamente por Argelia, Birmania, el Camerún, Dahomey, Ghana, la India, Kenia, el Líbano, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida,

Siria y Yugoslavia (véase el párr. 139 supra), en el inciso e) del párrafo 2 de la propuesta formulada en el proyecto de declaración presentado conjuntamente por Argelia, el Camerún, Ghana, la India, Kenia, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párr. 143 supra), y en el inciso d) del párrafo 2 de la propuesta presentada por Checoslovaquia, Polonia, Rumania, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (véase el párr. 145 supra).

174. Algunos representantes expresaron el parecer de que en derecho internacional un territorio colonial no podía considerarse como parte integrante del territorio de la Potencia administradora. Uno de ellos señaló que las relaciones entre la Potencia **administradora** y los territorios eran relaciones internacionales derivadas primordialmente de la Carta y no de las constituciones nacionales. Otro se refirió al hecho de que el principio concernía principalmente a los pueblos que se hallaban bajo el dominio o el fideicomiso de una nación extranjera o eran víctimas de ocupación militar; en consecuencia, toda idea de integración o asimilación al pueblo de la metrópoli era remota. Se expresó, en cambio, la opinión de que la idea de que los territorios coloniales no eran parte integrante del Estado administrador era tan vaga e imprecisa que se prestaba a numerosas interpretaciones.

b) Cuestiones concernientes a la aplicación del principio por un Estado con respecto a los pueblos bajo su jurisdicción

175. Las disposiciones de las propuestas sometidas al Comité Especial relativas a las cuestiones concernientes a la aplicación del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación por un Estado con respecto a los pueblos bajo su jurisdicción figuraban en el inciso B del párrafo 2 de la propuesta presentada por los Estados Unidos (véase el párr. 140 supra), y en los incisos a) y b) del párrafo 2 y en el párrafo 4 de la propuesta hecha en la parte VI del proyecto de declaración presentado por el Reino Unido (véase el párr. 142 supra).

176. Algunos representantes hicieron hincapié en el estrecho vínculo existente entre el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación, por una parte, y los derechos humanos, por la otra. Uno de ellos advirtió que la idea de la libre determinación era más antigua que la Carta y se extendía mucho más allá de las cuestiones coloniales. Cuando la última colonia se hubiera convertido en Estado independiente, habría todavía "pueblos" conscientes de diferencias religiosas, étnicas, culturales o lingüísticas. Las aspiraciones de tales grupos insatisfechos se combinarían entonces para plantear graves problemas en el desarrollo de las relaciones de amistad. Otros representantes sugirieron que se adoptaran disposiciones sobre instituciones o procesos democráticos en virtud de los cuales un pueblo que constituyese una unidad distinta dentro de un Estado pudiera dar a conocer sus deseos en relación con su futuro nacional; concretamente, varios representantes estimaron que el principio podría aplicarse a Estados multinacionales o a pueblos geográficamente distinguibles y étnica o culturalmente diversificados del resto de tal Estado. Algunos pensaban que sería necesario crear salvaguardias contra el posible abuso de tal aplicación del principio por movimientos secesionistas, al paso que otro representante declaró que el derecho de un pueblo a separarse de un Estado multinacional, lejos de debilitar a ese Estado, tendería a consolidar su unidad; el derecho era la base misma de la asociación voluntaria entre los pueblos.

177. En cambio, algunos representantes expresaron la opinión de que constituiría una injerencia en los asuntos internos de un Estado el que el Comité dictara normas sobre la secesión de los pueblos dentro de un Estado. No correspondía al Comité juzgar si los gobiernos de Estados soberanos gobernaban bien o mal. Finalmente, si hubiese verdadera discriminación contra algún grupo étnico en un Estado independiente, ese grupo tendría el derecho de rebelarse, pero ello sería una cuestión interna.

c) Cuestiones concernientes a la aplicación del principio en las relaciones entre Estados

No violación de la unidad nacional e integridad territorial

178. Las disposiciones de las propuestas sometidas al Comité Especial relativas a la no violación de la unidad nacional e integridad territorial figuraban en el inciso c) del párrafo 2 de la propuesta formulada conjuntamente por Argelia, Birmania, el Camerún, Dahomey, Ghana, la India, Kenia, el Líbano, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párr. 139 supra), en el inciso c) del párrafo 2 de la propuesta hecha en la parte VI del proyecto de declaración presentado por el Reino Unido (véase el párr. 142 supra), en el inciso c) del párrafo 2 de la propuesta hecha en el proyecto de declaración presentado por Argelia, el Camerún, Ghana, la India, Kenia, Madagascar, Nigeria, la República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (véase el párr. 143 supra), y en el párrafo 2 de la propuesta presentada por Checoslovaquia, Polonia, Rumanía y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (véase el párr. 145 supra).

179. Al hablar de la aplicación del principio en las relaciones entre los Estados, varios representantes insistieron en que la definición del principio debería determinar claramente que cada Estado tenía el deber de abstenerse de cualquier medida destinada a romper parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de otro Estado cualquiera. También en este contexto se señaló que el principio no debería considerarse como una autorización para movimientos secesionistas peligrosos.

C. Consideración del informe del Comité de Redacción

1. Informe del Comité de Redacción

180.. El Comité de Redacción presentó al Comité Especial el siguiente informe^{52/} sobre el principio de la igualdad de los derechos y de la libre determinación de los pueblos:

El Comité de Redacción, al examinar las propuestas, las colocó todas en el mismo plano. Habida cuenta de la estrecha relación que existe entre los diversos elementos del principio, se convino en que el acuerdo sobre un punto determinado no prejuzgaría la posición de los miembros con respecto a otros puntos o a la formulación del principio en conjunto. Se convino también en que las cuestiones de redacción eran de gran importancia.

I. Se convino en que en el primer párrafo de la declaración sobre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, debía haber un enunciado general del principio, que subrayase su universalidad, y que debía ir seguido de un segundo párrafo en el que se expusiesen en varios incisos las consecuencias jurídicas derivadas de aquél. No hubo acuerdo sobre si debían aparecer primero en esta formulación los derechos o los deberes. No obstante, se presentaron las siguientes dos fórmulas como base para las discusiones; la redacción misma no fue objeto de desacuerdo salvo en las partes que se indican entre corchetes.

"Todos los pueblos tienen igualdad de derechos y el derecho inalienable a la libre determinación en virtud del cual [tienen completa libertad para determinar] [libremente] determinan sin injerencia externa su condición política y [de proseguir] [libremente] prosiguen su desarrollo económico, social y cultural. Todo Estado tiene el deber de respetar estos derechos y promover su realización de conformidad con las disposiciones de la Carta."

"Todo Estado tiene el deber, de conformidad con las disposiciones de la Carta, de respetar y promover la realización de la igualdad de derechos y el derecho inalienable a la libre determinación de todos los pueblos, en virtud del cual todos los pueblos [tienen completa libertad para determinar] [libremente] determinan, sin injerencia externa su condición política y [proseguir] [libremente] prosiguen su desarrollo económico, social y cultural."

Se expuso una tercera fórmula, que no fue examinada detalladamente:

"El principio consagrado en la Carta de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, en virtud del cual [tienen completa libertad para determinar] determinan [libremente] sin injerencia externa su condición política y [proseguir] [libremente] prosiguen su desarrollo económico, social y cultural, será respetado y su realización será promovida por todo Estado de conformidad con las disposiciones de la Carta."

^{52/} Publicado anteriormente con la signatura A/AC.125/L.76.

II. Hubo acuerdo sobre la inclusión entre los incisos de un segundo párrafo, de los siguientes enunciados:

"Todo Estado tiene el deber de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y de contribuir al cumplimiento de este principio para fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados."

"Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades."

"Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país."

III. Se convino en que el siguiente elemento debía incorporarse en el enunciado de este principio, pero no hubo acuerdo respecto de su colocación, esto es, sobre si constituiría o no un inciso especial. Se presentaron las siguientes fórmulas para fines de debate:

"El sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales."

"El sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras, así como cualesquier otras formas de colonialismo, constituye una violación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y, por lo mismo, una violación del derecho internacional."

IV. Forma de dar cumplimiento a la libre determinación

Se examinó la posibilidad de incluir un apartado redactado conforme a los principios siguientes:

"Al ejercer su derecho a la libre determinación un pueblo puede decidir el ejercicio por un pueblo de su derecho a la libre determinación puede adoptar la forma del establecimiento de un Estado soberano e independiente, su libre asociación o integración con un Estado independiente o cualquier otra condición jurídica libremente decidida."

V. Prohibición de la fuerza armada o de las medidas represivas contra los pueblos coloniales

Se examinó la posibilidad de incluir un apartado redactado conforme a los principios siguientes:

"Todo Estado la Autoridad Administradora tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos dependientes a los pueblos bajo dominación extranjera a los pueblos bajo dominación extranjera, incluidos los pueblos coloniales a los pueblos bajo dominación extranjera, así como bajo cualquier otra forma de colonialismos a los pueblos bajo dominación extranjera o a los pueblos coloniales de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia."

VI. El derecho a la legítima defensa contra la dominación colonial, incluida la cuestión del derecho de los pueblos a solicitar y recibir ayuda en su lucha

No hubo acuerdo acerca de la inclusión de una declaración con respecto a este epígrafe. No obstante, se propuso la siguiente fórmula como base para el debate:

"Los pueblos sometidos a la opresión colonial tienen derecho en su legítima lucha a buscar y recibir toda clase de apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y con las disposiciones de la resolución 1514 (XV)."

VII. Situación de los territorios dependientes

Se examinó la posibilidad de incluir un apartado concebido de acuerdo con los principios siguientes:

"El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene en virtud de la Carta una condición jurídica distinta y separada de la del Territorio del Estado que ejerce dominio colonial sobre él que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada, así como las obligaciones del Estado administrador interesado respecto de ella, continuarán mientras la colonia o el territorio no autónomo no haya ejercido su derecho de libre determinación en la forma que se establece en la resolución 1514 (XV) de conformidad con las disposiciones de la resolución 1514 (XV)."

VIII. Forma de dar cumplimiento al principio

No hubo acuerdo sobre una declaración con respecto a este epígrafe. Se presentaron las siguientes propuestas para fines de debate:

"Todo Estado que ejerza autoridad sobre una colonia u otro territorio no autónomo, una zona de ocupación militar o un territorio en fideicomiso deberá, en cumplimiento del principio, estar dispuesto a conceder el gobierno propio a las poblaciones interesadas, conforme a la libre elección de éstas, y a hacer sinceramente los esfuerzos que sean necesarios para ayudarles al desarrollo progresivo de instituciones libres de gobierno propio, según las circunstancias particulares de cada territorio y de sus poblaciones y de sus diversas fases de adelanto; y, en el caso de territorios en fideicomiso, deberá atenerse a las disposiciones del Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas."

"Todas las Potencias coloniales que administren colonias u otros territorios no autónomos o un territorio en fideicomiso deberán traspasar sin demora todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condición ni reserva alguna, de conformidad con su deseo y voluntad libremente expresados y sin distinción alguna por motivos de raza, credo o color, con el fin de permitirles disfrutar de una libertad y una independencia completas.

IX. Cumplimiento del principio por un Estado con respecto a los pueblos bajo su jurisdicción

No hubo acuerdo sobre la inclusión de una declaración con respecto a este epígrafe. Se presentaron las siguientes propuestas para fines de debate:

"Se considerará que los Estados que gozan de plena soberanía e independencia y que están dotados de un gobierno representativo, que funciona eficazmente como tal con respecto a las distintas poblaciones que habitan su territorio, se conducen de conformidad con este principio en lo que respecta a esas poblaciones."

"Se considerará que los Estados [democráticos] que gozan de plena soberanía e independencia y que están dotados de un gobierno representativo se conducen de conformidad con este principio. En consecuencia, ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que legitiman cualquier acción encaminada al quebrantamiento total o parcial de esos Estados ni contra la seguridad de los mismos."

X. Criterios para la aplicación del principio

No hubo acuerdo sobre la inclusión de una declaración con respecto a este epígrafe. Se presentaron las siguientes propuestas para fines de debate:

"El principio es aplicable al caso de una colonia u otro territorio no autónomo, una zona de ocupación militar, un territorio en fideicomiso o, a reserva del párrafo 4 siguiente 53/, a un territorio [distinto] [separado] en el orden geográfico y diverso en el orden étnico y cultural del resto del territorio del Estado que les administra."

53/ Véase la primera propuesta incluida en el epígrafe IX supra.

2. Observaciones de los miembros del Comité Especial

181. El precedente informe del Comité de Redacción fue debatido en la 109a. sesión del Comité Especial una vez que lo presentó el representante de México, en ausencia del Presidente del Comité de Redacción. En sus declaraciones, hicieron observaciones acerca del informe del Comité de Redacción sobre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, los representantes de los siguientes Estados: Kenia, Francia, Nigeria, Camerún, Yugoslavia, Italia, República Árabe Unida, Rumania, Reino Unido y Japón. Se da a continuación un resumen de estas observaciones, en cuanto se relacionan con la substancia del informe del Comité de Redacción y los resultados obtenidos, en el orden en que fueron formuladas. Se señala a la atención la estrecha interrelación que existe entre las observaciones hechas respecto de algunos elementos de la declaración sobre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y la del principio de la prohibición del uso de la fuerza (véanse los párrafos 119 a 135 supra).

182. El representante de Kenia declaró que durante el período de sesiones en curso se había logrado un progreso notable sobre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación. La delegación de Kenia había sostenido a menudo que el derecho de la libre determinación existió antes de que se lo reconociese en la Carta; el deber de los Estados de respetarlo emanaba naturalmente de ello y en consecuencia era imposible sostener que los deberes de los Estados fuesen más importantes que los derechos de los pueblos.

183. El representante de Francia dijo que el principio de la libre determinación de los pueblos ocupaba un lugar central en todo el sistema de la Carta, aunque no estuviese tan claramente definido como otros principios. Igual que los demás principios, se lo debía reputar obligatorio para todos los Estados en sus relaciones con todos los pueblos. Al mismo tiempo, se lo debía reconocer y reafirmar como un derecho de los pueblos dependientes que debe ser respetado, en particular por las Potencias coloniales. La formulación que elaborase el Comité Especial debía posibilitar la aplicación del principio en forma pacífica y ordenada y sólo cuando todos los medios pacíficos de lograr la libre determinación hubiesen fracasado habría que adoptar otras medidas. Esta idea debía ser expresada con claridad en la formulación del principio, de manera que no sirviese de pretexto para injerencias en asuntos de otros Estados.

184. El representante de Nigeria observó con satisfacción que se había establecido una sólida base para la formulación del principio. Aunque no se había llegado a acuerdo sobre algunas cuestiones fundamentales, estimaba que las distintas posiciones que se habían adoptado resultarían menos incompatibles de lo que parecía. Esperaba que, cuando no fuese posible llegar a un acuerdo sin reservas, se impusiese un espíritu de transacción.

185. El representante del Camerún declaró que su delegación había observado con desilusión que algunas delegaciones mantenían aún la opinión de que un pueblo que se encuentra bajo opresión colonial o de otra índole no podía lícitamente emplear la fuerza en legítima defensa contra sus opresores. No era consecuente otorgar el derecho a la libre determinación y negar los medios de ejercer ese derecho. Esa actitud había obstaculizado el progreso en la formulación del principio.

186. El representante de Yugoslavia manifestó que le complacía que se hubiese ampliado el campo de acuerdo sobre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Sin embargo, no se había llegado a ningún acuerdo respecto a la inclusión de una disposición para aplicar este principio a los pueblos bajo dominación colonial. Su delegación consideraba que una disposición de este tipo era fundamental.

187. El representante de Italia destacó que su delegación había expresado ciertas reservas sobre la declaración hecha en el informe acerca de la universalidad del principio. Desde un punto de vista jurídico, era difícil aceptar un enunciado a priori sobre la índole de un principio de derecho internacional antes de llegar a un acuerdo sobre el contenido, el alcance y los beneficiarios del principio propiamente dicho. Además, su delegación estimaba que la vaguedad de la expresión "todos los pueblos" empleada en las fórmulas del punto 1 del informe, no era apropiada para una declaración cuyo objeto era contribuir al desarrollo del derecho internacional y preservar la precisión de la ley. La posición de su delegación se relacionaba también con el hecho de que el principio hubiese sido invocado y reconocido en la práctica de las Naciones Unidas en conexión con el proceso de descolonización. En el Comité de Redacción había habido acuerdo general en que, ya que el principio tenía por objeto promover relaciones de amistad entre los Estados, no se lo podía invocar en relación con situaciones que tradicionalmente habían correspondido a la jurisdicción interna de un Estado independiente. A la luz de las posiciones expuestas, su delegación se abstenía y se abstendría de expresar su opinión sobre la aceptabilidad de las diversas fórmulas que se habían presentado hasta que no se hubiese definido totalmente el contenido del principio. Para evitar que se interpretase erróneamente el texto del principio, su delegación consideraba esencial que la declaración indicase tanto los casos en que el principio no se podía aplicar como aquellos en que podría aplicarse. Por consiguiente, en su próximo período de sesiones, el Comité debía dedicarse a examinar las propuestas que figuraban en los puntos 9 y 10 del informe. Si en la formulación se incluía una disposición que, en líneas generales respondiese a la segunda propuesta del punto 9, se aseguraría también que el principio no se interpretase de una manera en que pudiese socavar la integridad territorial de los Estados independientes, que estaba garantizada por la Carta.

188. El representante de la República Árabe Unida aplaudió el progreso logrado con respecto al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

189. El representante de Rumania señaló que era alentador observar el considerable progreso logrado con respecto al principio.

190. El representante del Reino Unido declaró que aunque no se había llegado a un acuerdo sobre todos los aspectos del principio, el progreso alcanzado proporcionaría una base valiosa para los trabajos futuros. Por falta de tiempo no se habían discutido en todos sus detalles los elementos de los puntos 8, 9 y 10. No obstante, algunas delegaciones habían indicado que había posibilidades de llegar a una transacción en lo tocante a las propuestas presentadas en los puntos 9 y 10.

191. El representante del Japón observó que el progreso logrado en relación con el principio era alentador y constituía una base constructiva para los futuros trabajos al respecto.

3. Decisión del Comité Especial

192. En su 109a. sesión, celebrada el 19 de septiembre de 1969, el Comité Especial aprobó el informe del Comité de Redacción (véase el párr. 160, supra) sobre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

Sección 3. Etapa final del período de sesiones del Comité Especial

A. Observaciones generales sobre la labor del Comité Especial y los informes del Comité de Redacción

193. La etapa final del período de sesiones del Comité Especial ofreció a muchos representantes una oportunidad para hacer comentarios de carácter general sobre el resultado de la labor del Comité Especial (1969) y de su Comité de Redacción. Declaraciones en este sentido fueron hechas por los representantes de Checoslovaquia, Kenia, Francia, la URSS, Nigeria, Camerún, Chile, India, Madagascar y Ghana. El Presidente del Comité Especial también se refirió al tema. Las declaraciones se resumen a continuación en el orden en que fueron formuladas.

194. El representante de Checoslovaquia observó que el Comité Especial había añadido nuevos párrafos convenidos a la formulación de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y había establecido una base firme para la futura formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, pero al hacerlo no había satisfecho completamente las expectativas.

195. El representante de Kenia dijo que su delegación estaba satisfecha de los resultados alcanzados por el Comité Especial. Aunque habría preferido que se hubiese logrado consenso sobre mayor número de puntos, sabía que si el Comité no había podido contar con un texto convenido sobre uno cualquiera de los principios que entonces tenía a su consideración, ello no se había debido a falta de buena voluntad, de trabajo constante ni de espíritu de conciliación. Existían algunos temores y problemas genuinos que habían impedido hasta ese momento que el Comité Especial llegase a un consenso. Su delegación apoyaba el enunciado que figuraba en el primer párrafo de cada informe en el sentido de que el acuerdo sobre un punto determinado no prejuzgaría la posición de los miembros con respecto a otros puntos. Esta disposición era sumamente importante.

196. El representante de Francia dijo que las reacciones de los miembros ante los resultados del período de sesiones oscilaban entre la satisfacción y el descontento. También su delegación tenía sentimientos contradictorios al respecto; compartía la esperanza de que se lograra un completo acuerdo sobre el principio de la prohibición del uso de la fuerza, pero consideraba que el acuerdo parcial a que se había llegado representaba un considerable progreso. El ambiente de amistad que había imperado tanto en el Comité plenario como en el Comité de Redacción había sido un factor decisivo para la realización de tanto progreso como parecía posible en vista de la situación mundial. Se había construido una base sobre la cual el Comité Especial podía continuar su labor.

197. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo que los resultados del período de sesiones fueron positivos. Se había podido lograr acuerdo sobre algunos elementos del principio del no uso de la fuerza, respecto de los cuales no había habido anteriormente consenso. Se había establecido un cuadro que serviría de base para los futuros debates sobre el principio de la igualdad de

derechos y de la libre determinación de los pueblos y se había llegado a un acuerdo sobre algunos de los factores contenidos en ese principio. El ambiente de responsabilidad intelectual que había imperado - en el período de sesiones - en las sesiones plenarias, en el Comité de Redacción y en las consultas oficiosas, debía mantenerse para alcanzar conclusiones positivas.

198. El representante de Nigeria señaló que el Comité de Redacción había hecho considerables progresos en la formulación de conceptos jurídicos y en la solución de cuestiones importantes. El ambiente imperante había dado lugar a cierto optimismo en cuanto a la pronta conclusión de la labor del Comité Especial.

199. El representante del Camerún declaró que no estaba totalmente de acuerdo con las declaraciones en cuanto al carácter "positivo" de los resultados del período de sesiones del Comité Especial. En comparación con los que se podría haber logrado, los resultados eran decepcionantes. La principal razón de este relativo fracaso era, como había dicho el representante de los Estados Unidos, una falta de voluntad política. Otra razón para el fracaso parcial del período de sesiones era el hecho de que en varias ocasiones, después de haberse llegado a acuerdo en principio en las consultas oficiosas, se hubiesen modificado las opiniones y adoptado posiciones diferentes en las sesiones públicas.

200. El representante de Chile, cuya opinión fue compartida por los representantes de la Argentina y de México, dijo que su delegación lamentaba que se hubiese progresado tan poco en la formulación del principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Si se deseaba terminar las formulaciones antes del vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, habría que desplegar un gran esfuerzo de acercamiento y comprensión. Deseaba aclarar que la aprobación del informe del Comité no prejuzgaría la posición de su delegación con respecto a la formulación de los principios en conjunto.

201. El representante de la India observó que el Comité Especial no debía desestimar el progreso logrado hasta ese momento. Se habían logrado acuerdos importantes sobre varios elementos de los principios que se estaban examinando y que podían servir de base para nuevos trabajos.

202. El representante de Madagascar dijo que, desgraciadamente, los resultados obtenidos por el Comité de Redacción no correspondían a los esfuerzos desplegados. Esperaba que el progreso logrado sirviese de base para nuevos debates.

203. El representante de Ghana declaró que se había logrado cierto progreso, sobre todo en relación con el principio de la libre determinación, respecto a la cual se habían presentado varias formulaciones como base para los trabajos futuros. Los informes no reflejaban en forma veraz los trabajos realizados en consultas oficiosas y en el Comité de Redacción. Algunos puntos sobre los cuales, según los informes, no había habido acuerdo, en la práctica habían contado con el apoyo de la mayoría aplastante de los participantes en los debates.

204. El Presidente entendió que el Comité Especial podía estar satisfecho de sus trabajos, porque evidentemente había construido cimientos sólidos para la formulación definitiva de los dos principios.

B. Observaciones relativas a la organización y métodos de trabajo del próximo período de sesiones del Comité Especial

205. Durante la etapa final del período de sesiones del Comité Especial, formularon observaciones y ofrecieron sugerencias relativas a la organización, métodos de trabajo y calendario de reuniones del próximo período de sesiones del Comité Especial, los representantes de Checoslovaquia, Kenia, Francia, URSS, Camerún, Chile, República Árabe Unida, Rumania, Japón y Argentina. También habló sobre la materia el Presidente del Comité Especial. A continuación se resumen las opiniones manifestadas.

206. El representante de Checoslovaquia dijo que la sincronización del último período de sesiones del Comité Especial era un asunto de cierta importancia. Debería continuarse el trabajo de codificación, mediante consultas officiosas y por medio de sesiones oficiales del Comité Especial, a comienzos de 1970, a fin de que el texto de la declaración de los siete principios en su conjunto pudiese ser estudiado cuidadosamente por los gobiernos antes de la apertura del vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. Existía una posibilidad real de aprobar la declaración de los siete principios con motivo del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas si los miembros conservaban su espíritu de cooperación, aumentaban su comprensión mutua y preparaban métodos de trabajo aun más eficaces.

207. El representante de Kenia dijo que no sabía si la norma del consenso, que daba a todos los miembros el derecho de veto, debiese aplicarse en los futuros períodos de sesiones. Su delegación se había intranquilizado al ver que acuerdos obtenidos con dificultad eran desechados a último momento por una sola delegación. Era deseable que el texto definitivo de los principios recibiese el apoyo de todos los miembros, pero si ello no se podía lograr el Comité Especial no debía negarse a considerar la mejor posibilidad restante. Esperaba que el Comité estuviese en condiciones de presentar un texto convenido a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones.

208. El representante de Francia observó que seguía habiendo enormes dificultades que superar y que sería necesario que todos hiciesen grandes concesiones, pero, si se daba tiempo al Comité Especial para estudiar a fondo todas las posibles áreas de acuerdo, tal vez pudiese aprobarse todavía una declaración solemne de los siete principios en el vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas. Era importante evitar que se llegase a un acuerdo tan tarde que ya no hubiese tiempo para darle plena confirmación antes de la clausura del período de sesiones; en consecuencia, el próximo período de sesiones requeriría una cuidadosa preparación. Convino con el representante de Checoslovaquia en que se lo celebrase a principios de 1970, debiendo ir precedido de consultas officiosas.

209. El representante de la URSS declaró que su delegación aprobaba la sugerencia de que los miembros del Comité celebrasen consultas officiosas antes del próximo período de sesiones. Convino con el representante de Checoslovaquia en que el próximo período de sesiones del Comité no debía celebrarse inmediatamente antes del de la Asamblea General y en que debía tener carácter officioso. El Comité debía concluir su labor a tiempo para el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. En la 1756a. sesión de la Asamblea General, el Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS había subrayado que la labor del Comité se vinculaba estrechamente, en particular, al problema del fortalecimiento de la seguridad internacional y que se la debía concluir lo antes posible. El proyecto de llamamiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas a todos los Estados del mundo

para fortalecer la seguridad internacional, presentado a la Asamblea General por la delegación de la URSS, contenía una declaración en ese sentido (A/7654).

210. El representante del Camerún dijo que la regla del consenso había sido adoptada por el Comité para su propia conveniencia y no figuraba en sus atribuciones. Cuando la mayoría estaba de acuerdo sobre alguna cuestión no debía explotarse el principio del consenso con fines censurables. Se requería un enfoque positivo y no debía pensarse que el rechazo de una propuesta equivaliese a un insulto o a una expresión de antagonismo o que demostrase una falta de voluntad política o de auténtica cooperación. Apoyó la propuesta de que el próximo período de sesiones del Comité se celebrase a principios de año y sugirió que convendría celebrarlo fuera de la Sede.

211. El representante de Chile expresó la opinión de que el otro principio que el Comité Especial tenía aún ante sí, el de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, exigiría un acabado estudio de todos los gobiernos y que esperaba que la Asamblea General decidiese convocar el próximo período de sesiones del Comité para principios de año a fin de permitirle terminar su labor.

212. El representante de la República Árabe Unida esperaba que en 1970 se completase una declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y que en el futuro el método de consenso tuviese más éxito.

213. El representante de Rumania esperaba que el Comité Especial allanase las dificultades que subsistían en relación con ambos principios y conmemorase el 25.º aniversario de las Naciones Unidas adoptando una declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados.

214. El representante del Japón expresó la opinión de que en el futuro debería procurarse que las delegaciones tuviesen tiempo suficiente para consultar a sus gobiernos.

215. El representante de la India observó que el Comité Especial debía procurar llegar a un consenso sobre los puntos controvertidos poniendo de relieve los puntos sobre los que hay acuerdo.

216. El representante de Argentina declaró que Argentina y México compartían la esperanza de que en el próximo período de sesiones volviese a reinar un ambiente favorable y que el Comité Especial completase su trabajo a base de los progresos alcanzados en el período de sesiones en curso.

217. El Presidente del Comité Especial manifestó que, a su parecer, sería posible formular la declaración con suficiente tiempo como para que la Asamblea General la aprobase en su vigésimo quinto período de sesiones.

ANEXO

Miembros del Comité Especial

País	Representante	Suplentes	Consejeros
Argelia	Sr. Amar <u>Dahmouche</u>	Sr. Mohamed <u>Berrezoug</u>	
Argentina	H.E. Dr. José María <u>Ruda</u>	Dr. Enrique <u>Candioti</u>	
Australia	Sir Kenneth <u>Bailey</u> Sr. David <u>Evans</u>		
Birmania	U Soe <u>Tin</u> U Aung Myat <u>Kyaw</u>		U Ba <u>Yin</u>
Camerún	Sr. Paul Bamela <u>Engo</u>	Sr. Guy Lucien <u>Sao</u>	
Canadá	Sr. J.A. <u>Beesley</u>	Sr. A.W. <u>Robertson</u>	
Checoslovaquia	Dr. Miloš <u>Kocman</u> Dr. Miroslav <u>Potöcny</u>		
Chile	S.E. Sr. José <u>Piñera</u> Sr. Mario <u>Valenzuela</u>		
Dahomey	Sr. Joseph <u>Hounton</u>		
Estados Unidos de América	Sr. Herbert K. <u>Reis</u>	Sr. Robert B. <u>Rosenstock</u>	Sr. Richard G. <u>Brown</u> Sr. Allan <u>McClain</u>
Francia	Sr. Michel <u>Virally</u> Sr. Claude <u>Chayet</u> Srta. Sylvie <u>Alvarez</u>		
Ghana	Sr. <u>E. Sam</u>	Sr. Michael <u>Namón</u>	
Guatemala	S.E. Sr. Maximiliano <u>Kestler</u>	S.E. Sr. William César <u>Méndez-Montenegro</u>	
India	S.E. Sr. Samar <u>Sen</u> Sr. A.S. <u>Gonsalves</u> Dr. S.P. <u>Jagota</u>	Sr. J.S. <u>Teja</u>	
Italia	Prof. Paolo <u>Mengozi</u> Sr. Joseph <u>Nitti</u>		

País	Representante	Suplentes	Consejeros
Japón	Sr. Hisashi <u>Owada</u>	Sr. Yasutomo <u>Mitsui</u>	Sr. Ribot <u>Hatano</u> Sr. Hiromu <u>Nitta</u>
Kenia	Sr. Frank X. <u>Njenga</u> Sr. R.J. <u>Cmbere</u>		
Líbano	S.E. Sr. Edouard <u>Ghorra</u>	Sr. Yahya <u>Mahmassani</u>	Sr. Chawki N. <u>Choueiri</u>
Madagascar	Sr. Blaise <u>Rabetafika</u>	Sr. Roger <u>Anriamiseza</u>	
México	Sr. Sergio <u>González-Gálvez</u>	Sr. José Luis <u>Vallarta</u>	Sr. Ricardo <u>Valero</u>
Nigeria	Sr. B.A. <u>Shitta-Bey</u> Sr. O. Adegbite O. <u>Oshodi</u>		
Países Bajos	Dr. P.H.J.M. <u>Houben</u>		
Polonia	S.E. Sr. Eugeniusz <u>Kulaga</u>	Dr. Leszek <u>Kasprzyk</u> Dr. Tadeusz <u>Kozluk</u> Sr. Wladyslaw <u>Neneman</u> Sr. Andrzej <u>Olszowka</u>	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Sr. Henry G. <u>Darwin</u>	Sr. Peter C. <u>Petrie</u> Srta. Sheila <u>Harden</u>	
República Árabe Unida	S.E. Dr. Abdullah <u>El-Erian</u> Sr. Nabil <u>Elaraby</u>		
Rumania	Sr. Gheorghe <u>Secarin</u>	Sr. Tudor <u>Mircea</u> Sr. Vergiliu <u>Ionescu</u>	
Siria	S.E. Dr. George J. <u>Tomeh</u> Dr. Rafic <u>Joueji</u> Sr. Dia-Allah <u>El-Fattal</u>		
Suecia	Dr. Hans <u>Blix</u>		Sr. Björn <u>Skala</u>
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	S.E. Sr. Lev I. <u>Mendelevich</u>	Sr. Dmitri N. <u>Kolesnik</u> Sr. Evgeny N. <u>Nasinovsky</u>	Sr. Valeri I. <u>Kuznetsov</u> Sr. Vladimir N. <u>Fedorov</u>

País	Representante	Suplentes	Consejeros
Venezuela	S.E. Dr. Andrés <u>Aguilar M.</u>	S.E. Dr. Germán <u>Nava Carrillo</u>	Dr. Pedro Emilio <u>Coll</u>
Yugoslavia	Dr. Milan <u>Šahovic</u>	Sr. Zivojin <u>Jazic</u>	Sra. Gordana <u>Diklic Urajkovic</u>

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.